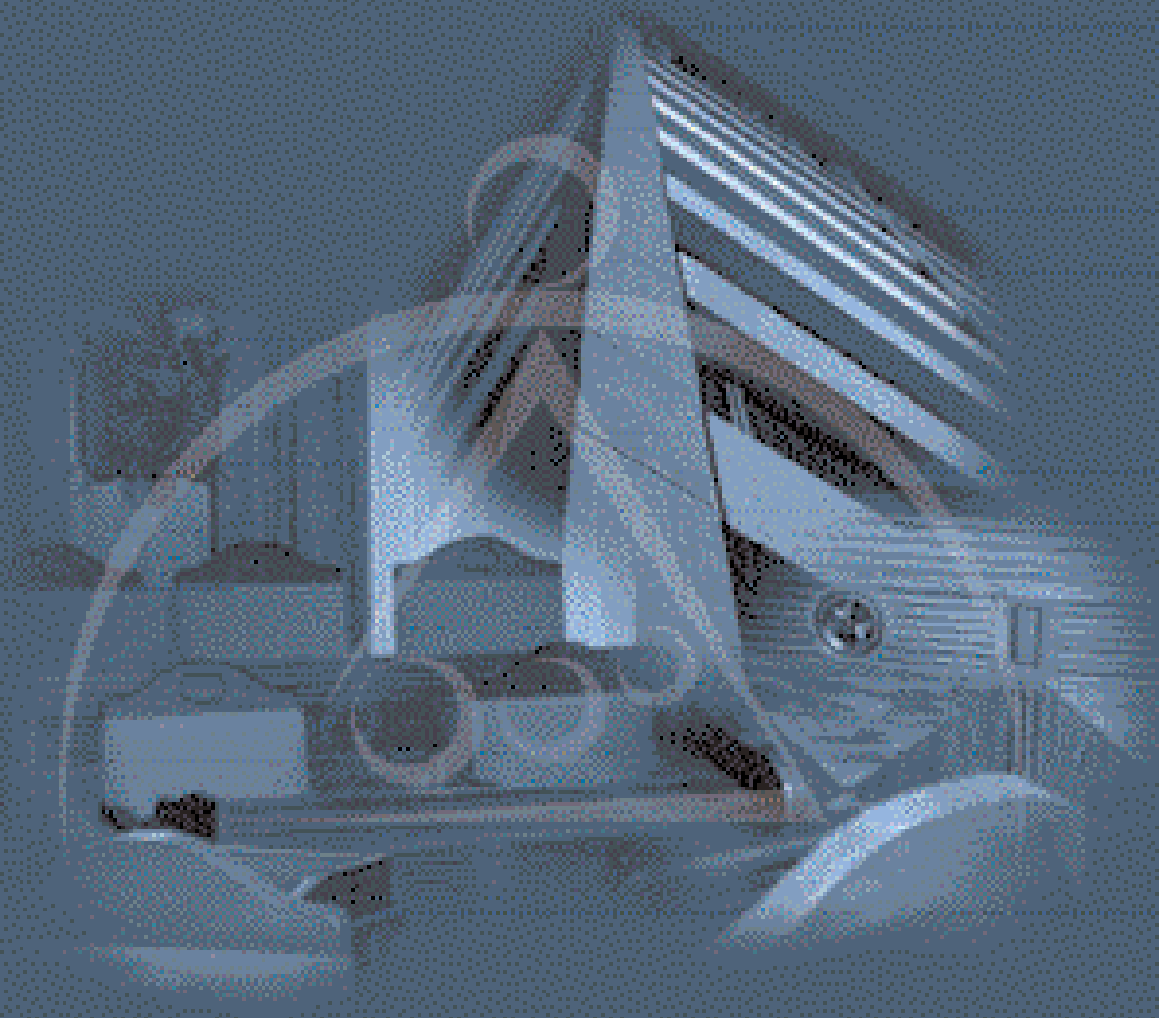


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

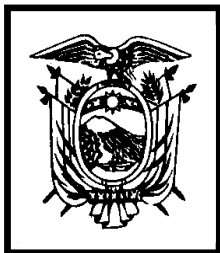


REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Lunes 29 del 2008 - N° 496



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 29 de Diciembre del 2008 -- N° 496

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional	4
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION:	579	Déjase sin efecto los acuerdos Nos. 556 y 564 de 21 y 26 de noviembre del 2008, que tienen relación con la comisión de servicios en el exterior del ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable	5
RESOLUCIONES:			
CAL-08-034 Calificase el Proyecto de Ley Refor- matoria al Código de Trabajo y a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	3	580 Ampliase la comisión de servicios en Teherán-República Islámica de Irán, a favor de la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	5
CAL-08-037 Calificase el Proyecto de Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador	3	581 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Galo Mora Witt, Ministro de Cultura	6
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		239 Dispónese a los productores bananeros, sean personas naturales o jurídicas, pro- pietarios, posesionarios o arrendatarios cuya plantación se encuentre inscrita en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del MAGAP, puedan comercia- lizar su fruta solamente con las compañías exportadoras o comercializadoras de banano registradas en este Ministerio	6
573 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	4	251 Nómbrase al doctor Francisco Arístides Jácome Robalino, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD	7
578 Déjase sin efecto el Acuerdo N° 567 de 26 de noviembre del 2008, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del			

MINISTERIO DE CULTURA:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
127	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Charles Hirtz", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	7	
		Págs.	
128	Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural La Batuta, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	8	
129	Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural Manos a la Obra, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	9	
MINISTERIO DE EDUCACION:		SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA:	
447	Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural "Imaginario", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	10	0182 HE Delégase al Subsecretario de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera para que autorice a los servidores de este Ministerio, laboren por un máximo de sesenta horas al mes, el derecho a percibir un estipendio económico adicional por su trabajo realizado y debidamente justificado 13
MINISTERIO DE FINANZAS:		MINISTERIO DE COORDINACION DE LA PRODUCCION, DE AGRICULTURA Y DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:	
412 MF-2008	Acéptase la renuncia presentada por el economista Roberto Murillo Cavagnaro, al cargo de Subsecretario General de Finanzas	10	019 Delégase al doctor Marcelo Martínez Lituma, Profesional 3 de la Coordinación de Asesoría Jurídica, todas las facultades y atribuciones dirigidas a coordinar acciones para la conformación del Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil 13
413 MF-2008	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas y la Subsecretaría de Crédito Público, a la economista Isela Verónica Sánchez V., Subsecretaria de Presupuestos	10	223 Establécese la Mesa de Concertación de la Cadena Agroalimentaria de la Leche y Productos Lácteos 14
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:		RESOLUCIONES:	
0249	Designase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, como delegado de esta Secretaría de Estado, al Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno	11	CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:
0250	Designase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas y al ingeniero Francisco Vicente Sánchez Paredes, Subsecretario de Protección Ambiental, como delegados principales de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores y como delegados suplentes al ingeniero José Antonio Rojas y señora Edith Barrera Caiza	11	DIR-2008-206 Apruébanse las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos 15
0251	Designase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas y al ingeniero Francisco Sánchez Paredes, Subsecretario de Protección Ambiental, como miembros, ante la Comisión Conjunta de Cooperación Ecuador-Perú	12	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:
			199-DIRG-2008 Convalídanse y expídense las reformas a la Resolución N° 165-DIRG-2008 de 11 de agosto del 2008, relacionado al Instructivo para el manejo del fondo a rendir cuentas del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios 16
			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LA DIRECCION REGIONAL DEL LITORAL SUR:
			RLS-JURR2008-00029 Delégase al economista Elvis Raúl Rovayo Nieto, el conocimiento y trámite de todos los procesos relacionados con la amnistía tributaria prevista en la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico .. 17

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑIAS**

SC.SG.2008.008 Expídense los criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de esta Superintendencia 18

Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

223-07 Doctor Joaquín Viteri Llanga y otros en contra de Carmelina López Gallardo y otra 23

224-07 Flora Martha Jaigua Maldonado en contra de Hernán Leonardo Toral Ordóñez y herederos presuntos y desconocidos de Digna Susana Ordóñez Carrión 25

226-07 Hugo Leonardo Egüez Viera en contra del Banco Nacional de Fomento y otro 28

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Sucúa: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA 31**

No. CAL-08-034

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**

Que, el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso tercero establece, que la Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución;

Que, el 25 de octubre del 2008 la Asamblea Constituyente aprobó el Mandato Constituyente No. 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008;

Que, la Asambleísta María Soledad Vela, con el respaldo de varios asambleístas, mediante oficio No. 0012-MSV-AN-RGC-2008 de 9 de diciembre del 2008, solicita a la Comisión Legislativa y de Fiscalización tramite el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo y a la **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;**

Que, de conformidad con el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, corresponde al Consejo de Administración Legislativa calificar los proyectos de ley remitidos a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y verificar que cumplan con los requisitos señalados en dicho artículo;

Que, el artículo invocado en el párrafo que antecede dispone que una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la Comisión Especializada que lo tramitará; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar el Proyecto de **Ley Reformatoria al Código de Trabajo y a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público**, ya que cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23.

Artículo 2.- El proyecto de ley referido en el artículo 1 de esta resolución, es prioritario para el Ecuador y por lo tanto se remite a la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social para que inicie el trámite que corresponda.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social, el referido proyecto de ley y esta resolución, para que inicie el trámite a partir del 15 de diciembre del 2008.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de diciembre del 2008.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

No. CAL-08-037

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**

Que, el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso tercero establece, que la Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución;

Que, el 25 de octubre del 2008 la Asamblea Constituyente aprobó el Mandato Constituyente No. 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008;

Que, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 150-P-OSC-TSE-2008 de 12 de diciembre del 2008, solicita a la Comisión Legislativa y de Fiscalización tramite el Proyecto de **Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador**;

Que, de conformidad con el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, corresponde al Consejo de Administración Legislativa calificar los proyectos de ley remitidos a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y verificar que cumplan con los requisitos señalados en dicho artículo;

Que, el artículo invocado en el párrafo que antecede dispone que una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la Comisión Especializada que lo tramitará; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar el proyecto de **Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador**, ya que cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23.

Artículo 2.- El Proyecto de Ley referido en el artículo 1 de esta resolución, es prioritario para el Ecuador y por lo tanto se remite a la Comisión Especializada de Reforma del Estado y Gestión Pública para que inicie el trámite que corresponda.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social, el referido proyecto de ley y esta resolución, para que inicie el trámite a partir del 16 de diciembre del 2008.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de diciembre del 2008.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2008 6038 del señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado a la ciudad de Caracas-Venezuela los días 1 y 2 de diciembre del 2008 para participar en las reuniones de Directorio de la Corporación Andina de Fomento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista **MARIA ELSA VITERI ACAITURRI**, Ministra de Finanzas, para su asistencia a las reuniones de Directorio de la Corporación Andina de Fomento, en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela los días 1 y 2 de diciembre del 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a los pasajes aéreos y dietas estarán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento; mientras tanto los viáticos, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. MS-1-4-2008-297 del 3 de diciembre del 2008 del señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, en el que solicita dejar sin efecto su comisión de servicios a la República de Chile del 1 al 3 de diciembre del presente año, en razón de haber recibido la disposición del señor Presidente Constitucional de la República para conformar la comitiva oficial del país que viajará a Teherán-Irán del 4 al 9 de estos mismos mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Acuerdo No. 567 de 26 de noviembre del 2008, relacionado con la comisión de servicios del señor **JAVIER PONCE CEVALLOS**, Ministro de Defensa Nacional, a la República de Chile del 1 al 3 de diciembre, en razón del justificativo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 579

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 805-DM-2008 174-DRH-2008 2311 del 3 de diciembre del 2008, del señor Esteban Tapia, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el que indica que el titular de esa Cartera de Estado conforma la comitiva oficial que acompaña al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a la República Islámica de Irán del 4 al 10 de diciembre del 2008, por lo que no pudo atender su viaje a Israel en las fechas del 6 al 13 de los citados mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto los acuerdos 556 de 21 de noviembre del 2008 y 564 de 26 de los indicados mes y año, que tienen relación con la comisión de servicios del señor ingeniero **ALECKSEY MOSQUERA RODRIGUEZ**, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en razón del justificativo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 580

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto la nota No. 63208/08-SAF del 3 de diciembre del 2008 del señor Jonathan Viera, Subsecretario Administrativo y Financiero, Enc. del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el que indica que por razones de itinerario la señora Canciller de la República viajará del 4 al 10 de los presentes mes y año a la ciudad de Teherán-República Islámica de Irán; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar la comisión de servicios en Teherán-República Islámica de Irán el 10 de diciembre del 2008, a favor de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración **MARIA ISABEL SALVADOR CRESPO**, quien conforma la comitiva oficial que acompaña al Primer Mandatario de la

Nación en su desplazamiento al referido país, según el Decreto Ejecutivo No. 1472 de 3 de los corrientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 581

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. MC-01224-D del 5 de diciembre del 2008 del señor Galo Mora Witt, Ministro de Cultura, en el que solicita la autorización para ausentarse del país a partir del día jueves 11 al domingo 14 de diciembre del presente año, para mantener diferentes reuniones de trabajo con el señor Héctor Soto, Ministro de Cultura de la República Bolivariana de Venezuela sobre el Plan del Bicentenario 2005-2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al licenciado **GALO MORA WITT**, Ministro de Cultura, quien viajará a la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela con el objeto de mantener reuniones de trabajo con el señor Ministro de Cultura de ese país relacionadas con el Plan del Bicentenario 2005-2009, en las fechas del 11 del 14 de diciembre del 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación de viáticos, el pasaje aéreo y demás egresos que demande la estadía del señor Ministro de Cultura, se cubrirán con cargo al presupuesto de la mencionada Cartera de Estado.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 239

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 315 de 16 de abril del 2004, confiere a esta Cartera de Estado, a través de la Subsecretaría Regional y Galápagos, el control del cumplimiento de la citada ley;

Que es necesario mejorar el control y apoyar la actividad del productor de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que el sector productivo y exportador bananero requiere se dicte por parte del Gobierno Nacional, normas de procedimiento y consenso que permitan una regularización y/o normalización de la actividad en materia de la producción y exportación;

Que es obligación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca, -MAGAP- colaborar con los pedidos del sector privado, con mayor razón al tratarse de los productos de mayor relevancia en nuestra economía; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Los productores bananeros, sean personas naturales o jurídicas, propietarios posesionados o arrendatarios cuya plantación se encuentre inscrita en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del MAGAP, podrán comercializar su fruta solamente con las compañías exportadoras o comercializadoras de banano registradas en este Ministerio, por medio de un contrato modelo, tal como lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 119.

Art. 2.- El productor que haya firmado contrato y que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación de fruta, podrá reclamar ante el Subsecretario del MAGAP, debiendo presentar una copia de la tarjeta de muelle, entregada por el exportador o comercializador. La autoridad competente dispondrá que se aplique la sanción correspondiente, según el Art. 4 de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano.

Art. 3.- Los exportadores o comercializadores debidamente inscritos en la Subsecretaría del MAGAP con sus marcas registradas legalmente, no podrán comprar

fruta a aquellos productores que tengan contrato firmado y vigente con otras compañías exportadoras, o comercializadoras. Solo podrán comprar el excedente de fruta al productor una vez que este hubiere cumplido con la cantidad que comprometió a través del contrato. En caso de que el contrato comprometa la producción total, otra compañía exportadora, o comercializadora, no podrá comprar dicha fruta.

Art. 4.- Las compañías exportadoras, o comercializadoras que incumplan con esta disposición se les suspenderá por el lapso de 30 días su permiso de exportación. En caso de reincidencia, la suspensión será total.

Art. 5.- La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, deberá mantener los registros actualizados de los productores, que tengan contrato con las compañías exportadoras, o comercializadoras.

Para este efecto, el productor bananero está obligado a actualizar sus registros anualmente o cada vez que La Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos del MAGAP lo requiera.

Art. 6.- La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos para dar cumplimiento con esta disposición, se encargará de crear un sitio web, en el cual se proporcionará la información necesaria para las compañías exportadoras, o comercializadoras.

Art. 7.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 185 de 22 de octubre del 2008.

Art. 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Ec. Walter Poveda Ricaurte Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 2 de diciembre del 2008.

No. 251

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, expedido el 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, el señor Presidente de la República dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del

Agro, AGROCALIDAD, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que de conformidad a lo prescrito en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 1449, antes mencionado, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, estará a cargo de un Director Ejecutivo; y,

En uso de las atribuciones determinadas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1- Nombrar al **Dr. Francisco Arístides Jácome Robalino**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0600900914, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo son las que se encuentran determinadas en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1449 de 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 4 de diciembre del 2008.

No. 127

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Fundación “CHARLES HIRTZ”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación “CHARLES HIRTZ”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este

acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 128

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural LA BATUTA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural LA BATUTA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 129

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural MANOS A LA OBRA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural MANOS A LA OBRA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos,

reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 447

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural "IMAGINARIO"; con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1554-DAJ-2006 de 31 de agosto del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Único.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural "IMAGINARIO"; con domicilio la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 63 agréguese lo siguiente:

Art. "La Corporación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art. "Serán las actividades de la Corporación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art. "Los conflictos internos de la Corporación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 6 de noviembre del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

No. 412 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, mediante comunicación de 8 de diciembre del 2008, el economista Roberto Murillo Cavagnaro, presenta su renuncia al cargo de Subsecretario General de Finanzas; y, En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el economista Roberto Murillo Cavagnaro, al cargo de Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, diciembre 8 del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 413 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de

los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Único.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría General de Finanzas y la Subsecretaría de Crédito Público, a la economista Isela Verónica Sánchez V., Subsecretaría de Presupuestos.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 0249

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el 10 de mayo del 2007, se firmó la Declaración Conjunta Ecuador-Chile y el Acta de Constitución del Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno, conformada entre otros miembros por el Ministerio de Minas y Petróleos de la República del Ecuador, quien deberá nombrar un delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de **Minas y Petróleos** y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al **Ministerio de Minas y Petróleos**;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas como delegado de esta Secretaría de Estado al Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno.

Art. 2.- El señor Subsecretario mantendrá informado al Despacho Ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno y responderá personal y pecuniariamente por las funciones que ejerzan, en virtud de la presente delegación.

Art. 3.- Dejar sin efecto el A. M. No. 24, publicado en el R.O. No. 193 de 18 de octubre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 28 de noviembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0250

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el inciso segundo, artículo 71 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que se podrán otorgar concesiones mineras en áreas del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente y este a través de la Comisión Especial de Autorización Minera, señalado en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 039, publicado en el Registro Oficial No. 571 de 8 de mayo del 2002, suscrito por los ministerios del Ambiente y de Energía y Minas, se expide el Reglamento de la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores, en cuyo artículo 1 determina que la Comisión Especial para Autorizaciones Mineras, está integrada por dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio de Minas y Petróleos, con su respectivo suplente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y **minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos**;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas y al ingeniero Francisco Sánchez Paredes, Subsecretario de Protección Ambiental, como delegados principales de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Áreas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores; y, al ingeniero José Antonio Rojas y señora Edith Barrera Caiza, Funcionarios de la Dirección de Protección Ambiental Minera, como delegados suplentes.

Art. 2.- Los señores delegados designados, informarán permanentemente al despacho ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en la citada comisión.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 210 de 13 de noviembre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0251

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, los ministros de Energía y Minas de la República del Ecuador y la República del Perú, el 1 de junio del 2007, suscribieron el Acuerdo para la Instrumentación de la Cooperación en el Sector Minero a fin de establecer estrategias comunes para optimizar la inversión y el desarrollo de ambos países, en un contexto internacional demandante de minerales y derivados, aprovechando la potencialidad geológica minera de sus territorios como factor prioritario para el establecimiento de las condiciones de oferta;

Que, en el artículo 2 del citado Convenio se creó la **Comisión Conjunta de Cooperación** para administrar, evaluar, supervisar, dirigir y conducir la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación recíprocos previstos en este instrumento, misma que estará integrada por técnicos designados por cada una de las Partes que serán funcionarios de los ministerios de Energía y Minas del Ecuador y del Perú;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los **ministerios de Minas y Petróleos** y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarbúfera y minera corresponde al **Ministerio de Minas y Petróleos**;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 154 y el numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas y al ingeniero Francisco Sánchez Paredes, Subsecretario de Protección Ambiental como miembros del Ministerio de Minas y Petróleos de la República del Ecuador ante la Comisión Conjunta de Cooperación Ecuador-Perú, contemplada en el Art. 2 del Acuerdo para la Instrumentación de la Cooperación en el Sector Minero.

Art. 2.- Los miembros designados podrán a su vez delegar funciones técnicas específicas por escrito a los funcionarios de las subsecretarías de Minas y de Protección Ambiental respectivamente.

Art. 3.- Los subsecretarios de Minas y de Protección Ambiental informarán permanentemente al Despacho Ministerial sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en la citada comisión.

Art. 4.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 185, publicado en el Registro Oficial No. 425 de 15 de septiembre del 2008.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.-
f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0182-HE

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que en virtud del artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 8 de octubre de 1997 es obligación de cada entidad y organismo del sector público, establecer e implementar programas permanentes de descentralización de funciones, para elevar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración;

Que acorde con el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, las máximas autoridades de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios, necesarios para delegar sus atribuciones, a fin de descentralizar y agilizar el cumplimiento de las funciones específicas;

Que mediante Resolución SENRES No. 2005-24 de 7 de julio del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 20 de julio del 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para

funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado;

Que es necesario delegar las funciones que están siendo desempeñadas por las máximas autoridades, hacia los órganos de inferior jerarquía, con el propósito de implementar la desconcentración de competencias y dar una mayor agilidad y eficiencia a los trámites y actividades a cargo de esta dependencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera para que, a nombre y representación de la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración autorice a los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que laboren por un número mayor de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo y hasta por un máximo total de sesenta horas al mes, el derecho a percibir un estipendio económico adicional por su trabajo realizado y debidamente justificado.

Artículo 2.- El Subsecretario de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera que actúe a nombre y representación de la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración será personalmente responsable por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de la delegación, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

La presente delegación no constituye renunciamento de las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma, cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente acuerdo ministerial y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia en esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 21 de octubre del 2008.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

No. 019

Manuela Gallegos Anda
SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS
SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 133 dado en el Palacio Nacional el 26 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 38 de 7 de marzo del 2007, se creó la Secretaría de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 149 del 28 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007, el Presidente de la República nombró a la señora Manuela Gallegos Anda como Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se crea el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, determinándose que la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana será la que lo organizará, mantendrá y difundirá dicho registro, en el que consolidará la información de los registros de los ministerios;

Que, mediante oficio No. 0970-DM-SPPC-08 de 22 de octubre del 2008, la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, envió a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), la propuesta de Reforma al Estatuto de Gestión por Procesos, acorde al re-alineamiento estratégico con el cual se establece la creación de los diferentes cargos para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, sin que todavía se haya obtenido la resolución correspondiente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Mientras dure el trámite propuesto en la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, para la Reforma al Estatuto de Gestión por Procesos de la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, delégase al doctor Marcelo Martínez Lituma, Profesional 3 de la Coordinación de Asesoría Jurídica, todas las facultades y atribuciones dirigidas a coordinar acciones para la conformación del registro único de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 7 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Manuela Gallegos Anda, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana

Quito, D. M., a 7 de noviembre del 2008.

El presente acuerdo fue expedido y aprobado por la señora Manuela Gallegos Anda, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en esta fecha 7 de noviembre del 2008.- Certifico.

f.) Ing. Patricia Astudillo P., Directora de Gestión Administrativa-Financiera.

7 de noviembre del 2008.

No. 223

EL MINISTRO DE COORDINACION DE LA PRODUCCION, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA, Y EL MINISTRO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que es necesario afrontar la crisis alimentaria mundial, a través de programas y proyectos que permitan un mayor desarrollo de los sectores, fortaleciendo la cadena productiva apuntando a mejoras de productividad y competitividad;

Que es urgente garantizar el abastecimiento de productos agropecuarios, principalmente aquellos que forman parte de la canasta básica;

Que el Mandato Constitucional número 16, establece como política de Estado el diseño y ejecución de un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009;

Que el Decreto No. 1285 del 27 de agosto del 2008, establece la constitución de mesas público-privadas, de carácter consultivo, con el objetivo de apoyar el diseño del Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios;

Que desde hace varios años fue creado el Consejo Consultivo de la leche y productos lácteos en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP, mediante Acuerdo Ministerial No. 154 del 20 de noviembre de 1998 y modificado posteriormente mediante los acuerdos ministeriales No. 081 del 17 de febrero de 1999 y No. 346 de 4 de diciembre del 2000;

Que dicho Consejo tiene por objeto constituirse en un órgano consultivo y asesor de la política agrícola para el sector lácteo, y un espacio de diálogo y concertación entre los actores privados, y el sector público sobre la problemática de distintas áreas asociadas a los eslabones de la producción agropecuaria y agroindustrial;

Que es necesario ampliar el ámbito de análisis del Consejo de la Leche y Productos Lácteos, de manera que exista la debida representación y participación activa de los eslabones de la distribución y el consumo, para establecer planes de fortalecimiento y directrices para el desarrollo de la cadena agroalimentaria de la leche, de manera integral y ampliada, con el fin de cumplir con el Mandato Constitucional No. 16 y el Decreto No. 1285; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las leyes,

Acuerdan:

Artículo 1.- Establecer la Mesa de Concertación de la Cadena Agroalimentaria de la Leche y Productos Lácteos, como instrumento de consulta entre el sector público y privado relacionado con la producción, comercialización, comercio exterior, distribución y consumo de leche y productos lácteos, así como la definición de planes estratégicos de desarrollo de mediano y largo plazo.

La mesa tiene como fin fundamental asesorar al Ministerio de Coordinación de la Producción, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en la formulación de políticas para el sector lácteo, y especialmente en un Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios para la cadena agroalimentaria de la leche y productos lácteos.

Artículo 2.- La Mesa de Concertación de Leche y Productos Lácteos, estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado, quien presidirá la Mesa.
2. El Ministro de Coordinación de la Producción o su delegado.
3. El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado.
4. El Presidente de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y el Oriente - AGSO o su delegado.
5. El Presidente de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos - AGL o su delegado.
6. El representante de las asociaciones de ganaderos de las provincias de Azuay, Cañar y Loja o su delegado.
7. El Presidente de la Asociación de Industriales de Productos Lácteos del Ecuador-AIPLE o su delegado.
8. El Presidente del Centro de la Industria Láctea - CIL o su delegado.
9. El representante de industrias lácteas no afiliadas.
10. El representante de la Unión del Queso o de los Productores Industriales de Queso
11. El representante del consorcio de pequeños productores de leche y productos lácteos.
12. El representante de los productores de leche en polvo.
13. El representante de los criadores de razas lecheras.
14. El representante de las industrias lácteas de la costa.
15. El representante de las tiendas y supermercados.
16. El representante de los consumidores.

Artículo 3.- Podrán participar otros organismos o representantes en la mesa, previa convocatoria del Presidente, y en concordancia con la temática a tratarse.

Artículo 4.- La Mesa de Concertación se reunirá en cualquiera de los ministerios partícipes, o en la dependencia que se designe para tal efecto, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 5.- La Secretaría Técnica Permanente de la Mesa de Concertación la ejercerá el Centro de Estudios y Políticas para el Agro CEPA del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, teniendo a su cargo la elaboración de las convocatorias a las reuniones, agendas de trabajo, preparación de estudios, redacción de actas e informes de seguimiento de las resoluciones tomadas por la mesa.

Artículo 6.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca designará un Coordinador Técnico cuya tarea será dirigir las actividades que permitan cumplir las resoluciones de la Mesa de Concertación.

Los ministerios y organismos participantes de esta Mesa designarán un delegado que integrará permanentemente la Comisión Técnica de la Mesa, presidida por el Coordinador. Una vez conformada la comisión, esta elaborará un reglamento para su funcionamiento en el término de 30 días a partir de la suscripción del presente acuerdo interministerial.

Artículo 7.- La mesa se reunirá por convocatoria de su Presidente, o por solicitud de uno de sus miembros, previa aprobación del Presidente.

Artículo 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

12 de noviembre del 2008.

f.) Ec. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Dra. Susana Cabeza de Vaca, Ministra de Coordinación de la Producción.

f.) Ec. Nathalie Cely, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 2 de diciembre del 2008.

N° DIR-2008-206

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL**

En sesión celebrada el 20 de noviembre del 2008,

Considerando

Que mediante Resolución DIR-2007-075 de 31 de julio del 2007, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN;

Que mediante memorando RH-31642 de 20 de noviembre del 2008, la Gerencia de División Administrativa ha recomendado se realicen ajustes a la estructura organizacional de la CFN en la Matriz y Sucursal Mayor Guayaquil; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN:

1. Reorganizar la Gerencia de División de Fomento y Crédito en los siguientes términos:

Cambio de línea de reporte de la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Riesgos hacia la Gerencia General, para tal efecto, se eliminan las atribuciones y responsabilidades inherentes a Planeación Estratégica y cambia de nombre a Gerencia Nacional de Riesgos, cuya misión se orienta a la administración integral de riesgos.

Creación de la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Control de Gestión, cuya línea de reporte será hacia la Gerencia General, como un proceso habilitante de apoyo, con la siguiente atribución:

Control de la gestión institucional a través del desarrollo de esquemas de seguimiento y medición de indicadores de gestión del Plan Institucional y todos los procesos operativos de la Corporación Financiera Nacional.

Las áreas que hasta antes de la expedición de la presente resolución dependían de la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Riesgos, reorganizan su dependencia hacia la Gerencia Nacional de Fomento de la Producción o Gerencia General, dependiendo de su misión y las disposiciones que para el efecto determine la Gerencia General.

La Gerencia Nacional de Negocios Fiduciarios y Titularización se reorganiza como Subgerencia Nacional de Negocios Fiduciarios y Titularización y su dependencia será hacia la Gerencia Nacional de Fomento de la Producción.

La Gerencia Regional de Fomento y Crédito se divide en Gerencia Regional de Fomento de la Producción y Gerencia Regional de Concesión de Crédito.

2. La Gerencia Nacional de Gestión de Control pasa a ser Subgerencia Nacional de Coordinación de Organismos de Control, cuya misión está orientada a coordinar con las entidades de control y la Corporación Financiera Nacional, en temas relacionados con el control de

lavado de activos, atención al cliente y seguridad informática.

3. Se elimina la Gerencia Nacional de Presupuestos y Contabilidad, cuyas áreas dependientes pasan a formar parte de la Gerencia Nacional de Gestión Financiera que a su vez cambia de nombre por el de Gerencia Nacional de Finanzas.
4. Se crea la Gerencia de División de Comercio Exterior en la Matriz y la Gerencia Regional de Comercio Exterior en la Sucursal Mayor.
5. Cambia la categoría de la Gerencia de División de Coactiva de ser un proceso habilitante de apoyo al de proceso agregador de valor.
6. Recategorizar a la Gerencia Nacional de Informática a nivel de Subgerencia Nacional.
7. Jerarquizar el Departamento de Asesoría Legal de la Sucursal Mayor Guayaquil a Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.
8. Se grafica a la Sucursal Mayor Guayaquil con su zona de influencia (región 2) y la zona de influencia de la Matriz (región 1).

Artículo 2.- El Directorio de la CFN autoriza a la Gerencia General para que ejecute todas las acciones necesarias para la implementación de las modificaciones efectuadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN.

Artículo 3.- Las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN, contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 4.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de División Administrativa y a la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 5.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución, sea remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Comuníquese.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Dr. César Cano Flores, Secretario General.

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 8 de diciembre del 2008. f.) Secretario General, Corporación Financiera Nacional.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que, mediante Resolución No. 165-DIRG-2008 de fecha 11 de agosto del 2008, se expidió el "Instructivo para el manejo del fondo a rendir cuentas del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios" con la finalidad de cubrir gastos que se deriven de varios servicios, esto es, alquiler de acémilas, canoas, guías, interpretes, personal de protección en lugares peligrosos, avionetas, motos, pasajes terrestres, vehículos, tarjetas de telefonía celular, llamadas telefónicas de cabinas y otros no considerados en las partidas del presupuesto del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios en cada jurisdicción regional, cuyas actividades se ejecutan en zonas de difícil acceso, zonas geográficas alejadas de la sede principal y para solventar necesidades emergentes en las sedes principales;

Que, contando con el aval de la Dirección de Recursos Financieros y dada la necesidad de operativizar el proceso de creación y liquidación de los fondos, los cuales de acuerdo al trámite establecido en los artículos 4 y 7 de la Resolución No. 165-DIRG-2008 no facilitan un eficaz manejo;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente cuando así lo considere conveniente; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4, 6 y 134 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, y artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Resuelve:

Convalidar y expedir las siguientes reformas a la Resolución No. 165-DIRG-2008 de fecha 11 de agosto del 2008 relacionado al "Instructivo para el manejo del fondo a rendir cuentas del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios", en lo referente a:

Art. 1.- El artículo 4.-, sustitúyase por el siguiente : **"DEL DESEMBOLSO PARA CONSTITUCION DEL FONDO.-** Los Responsables Regionales del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios RUB, adjuntando para el efecto el detalle general de los posibles gastos a efectuarse en la ejecución del operativo, y contando con el aval del Director de Producción de Estadísticas Sociodemográficas, solicitarán al Director Regional de cada jurisdicción la autorización para el desembolso del fondo a rendir cuentas. Los Directores Regionales dispondrán a las Unidades Financieras Regionales la creación de estos fondos."

Art. 2.- El artículo 7.-, sustitúyase por el siguiente: **"DE LA LIQUIDACION DEL FONDO.-** Los funcionarios a quien se hubiera entregado el fondo asignado, deberán obligatoriamente presentar en las unidades de recursos

financieros de las direcciones regionales del Instituto Nacional de Estadística y Censos de cada jurisdicción, la liquidación de estos fondos en los plazos establecidos por las Unidades Financieras, remitiendo para el efecto toda la documentación que justifique los gastos realizados, sean estos, comprobantes, recibos de pago, notas de venta o facturas, debidamente firmados por el responsable del fondo y autorizados por el ordenador de gasto de cada dirección.

Para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, el responsable del fondo de cada Dirección Regional remitirá el detalle de entrega de las tarjetas prepago al personal del Proyecto Registro Unico de Beneficiarios, a excepción de la Regional del Litoral, en donde cada funcionario deberá entregar el respaldo del gasto o compra realizado."

Art. 3.- Convalidar los gastos efectuados del 16 de junio al 16 de julio del 2008 y del 31 de julio hasta la fecha de creación y aprobación del siguiente fondo, relacionados al pago de prestación de servicios contemplados en el artículo 1 de la Resolución No. 165-DIRG-2008.

Art. 4.- Disponer que los gastos convalidados por intermedio de esta resolución sean ejecutados y liquidados administrativa y financieramente a través de las diferentes unidades involucradas de las direcciones regionales y Dirección de Recursos Financieros del INEC.

Art. 5.- Disponer a la Dirección de Recursos Financieros emita las directrices para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección de Recursos Financieros y sus Unidades Regionales.

Segunda.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

No. RLS-JURR2008-00029

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR**

Considerando:

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01, publicado en el Registro Oficial 223 del 30 de noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007 se publicó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador,

aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente en sesión del día 28 de diciembre del 2007, en la cual se introdujeron, entre otras, reformas sustanciales a la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario;

Que la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 2 de 30 de julio del 2008, condona los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de dicha ley, siempre que se efectúe el pago de la obligación principal en la forma y plazos que determina la disposición de la referencia; para lo cual se faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas emitir la resolución o resoluciones respectivas para su aplicación;

Que en la Resolución Administrativa No. **NAC-DGER2008-1107**, publicada en el Registro Oficial No. **410 de lunes 25 de agosto del 2008**, el Director General del Servicio de Rentas Internas, establece las normas y procedimientos para la aplicación de la condonación a la que se refiere la mencionada ley; entre las cuales, faculta a los directores regionales del Servicio de Rentas Internas el delegar, a un funcionario de la administración, el conocimiento y trámite de todos los procesos relacionados con la presente amnistía tributaria.

Que el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas; y,

En uso de sus atribuciones legales y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Econ. Elvis Raúl Rovayo Nieto, el conocimiento y trámite de todos los procesos relacionados con la amnistía tributaria prevista en la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la "Resolución Administrativa No. **NAC-DGER2008-1107**".

Esta delegación se desarrollará en el ejercicio de sus funciones de responsable del Departamento de Cobranzas.

Art. 2.- Esta resolución surtirá efectos a partir de la presente fecha.

Notifíquese.- Dado en Santiago de Guayaquil, a 1 de octubre del 2008.

f.) Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en la ciudad de Guayaquil, a 1 de octubre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

No. SC.SG.2008.008

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 01.QDSC.007 de 28 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 9 de julio del 2001, se expidieron los criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, tal resolución fue reformada por Resolución No. 02.Q.DSC.006 de 16 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 566 del 30 de abril del 2002;

Que, los referidos criterios se encuentran sujetos a los cambios legales, técnicos y administrativos que se están aplicando en la Superintendencia de Compañías y que surgen del ejercicio de la práctica diaria de los mismos;

Que, el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente del ramo expedir las resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno de las sociedades mencionadas en el Art. 431, reformado de la misma ley, y resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir los siguientes criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

APARTADO 1

CRITERIOS GENERALES DE RESERVA O DENEGACION

1. Los criterios expuestos por la institución en ese documento deben ser considerados por los funcionarios autorizados para reservar o denegar los

- nombres que se sometan a su conocimiento, como pautas de orientación y guía en la adopción de las decisiones que hayan de tomar al respecto, pero, bajo ninguna circunstancia, como normas fijas e inmutables que deban conducirles a resultados preestablecidos. En consecuencia, si el caso amerita, el funcionario autorizado bien puede apartarse de los lineamientos que a continuación se indican, si con ello estima que está cautelando un bien, derecho o pretensión que merezca protección, de conformidad con la ley y aun con la equidad.
2. La reserva o denegación de los nombres de las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías se basa en los principios de propiedad y peculiaridad, reconocidos y tutelados por la ley de la materia.
 - 2.1 El principio de propiedad consiste en que el nombre de cada compañía es de su dominio y no puede ser adoptado por ninguna otra, con prescindencia del dominio, objeto y régimen legal que esta tuviera.
 - 2.2 El principio de peculiaridad consiste en que el nombre de cada compañía debe ser claramente distinguido del de cualquier otra sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.
En consecuencia, no puede reservarse un nombre ortográficamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello, con excepción de la peculiaridad de las compañías holding por parte de las vinculadas en la forma determinada en el apartado 6 de este instrumento jurídico.
 3. Si se propusiere un nombre que, de una manera u otra, afectare a la moral o a las buenas costumbres, por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochadas, el funcionario a cuyo conocimiento se lo haya sometido, lo negará de plano.
 4. En aplicación de la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.
 - 4.1 La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
 - 4.2 La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares.
 - 4.3 La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
 - 4.4 Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica.
 5. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 219 de la Ley de Mercado de Valores, sólo las corporaciones civiles y las compañías que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se dediquen a ejercer las actividades en ellas reguladas, deben incluir en sus respectivos nombres y atento el giro que tengan a su cargo una de las siguientes denominaciones: “bolsa de valores”, “casa de valores”, “operador de valores”, “administradora de fondos y fideicomisos”, “calificadora de riesgos”, o las expresiones: “fondos administrados”, “fondos colectivos”, “fondos internacionales”, “fiducia”, “fideicomiso mercantil”, “titularización”, o cualquiera de las demás que constan en el citado cuerpo normativo.
 6. No podrán formar parte del nombre de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras “banco”, “finanzas”, “financiera”, “crédito”, “inversión”, “intermediaria”, “ahorro”, u otros términos derivados de estos y, en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que, en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías. Sin embargo, podrá usarse los términos “banco”, “crédito”, “inversión”, “intermediaria” o “ahorro” cuando, cualesquiera de ellos, unido a una o más palabras, denote que el giro social no implica intermediación financiera, para lo cual el proponente deberá demostrar con la inserción textual del objeto social en su solicitud, que la compañía no va a desarrollar actividad alguna, directa o indirectamente, relacionada con ese ámbito. Ejemplos: “BANCO DE OJOS VISION PLENA” S. A., “EDUCACION ETICA, LA MEJOR INVERSION” S. A.; CREDITOS EN VENTAS” S. A.
 7. Tampoco podrán incluirse en el nombre de una compañía supervisada por esta Superintendencia los términos “seguro”, “reaseguro”, “aseguradora”, “leasing”, “factoring” u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en seguros o intermediación de tipo financiero en general, cuyo control compete a la Superintendencia de Bancos.
 8. Con fundamento en la norma del Art. 4 del Código de Comercio, pueden aceptarse como parte del nombre de una compañía el signo ámperson “&”, el paréntesis “()” y los guiones “- -”.
 9. Se puede reservar un nombre para que lo utilice una compañía por constituirse o constituida, siempre que dicho nombre estuviere fuera de uso por haber concluido el proceso de liquidación con la respectiva cancelación de la inscripción de la compañía correspondiente en el Registro Mercantil.
 10. La Superintendencia de Compañías no está facultada legalmente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de la identidad o similitud entre nombres de compañías o por la inclusión en ellos de signos amparados por la Ley de Propiedad Intelectual; tales conflictos se dirimirán ante los jueces comunes a los que pueden acudir los interesados, a menos que las

partes decidan de consuno resolver sus diferencias en la jurisdicción arbitral, o a través de la mediación.

11. Con fundamento en lo previsto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada las compañías cuyo objeto social corresponda a esta materia, solamente podrán adoptar la especie de compañías de responsabilidad limitada; así mismo con dicho fundamento legal no podrán registrar como razón social o denominación aquellas propias de las instituciones del Estado y las referidas a la Fuerza Pública.
12. Es posible la inclusión de uno o más términos en idioma extranjero en las denominaciones; pero no es posible la utilización exclusiva de tales términos.

APARTADO 2

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION

13. De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 144 y 311 de la Ley de Compañías, el nombre de las sociedades anónimas y de las compañías de economía mixta constituye una denominación. Tal denominación puede constar:

13.1 De uno o más términos genéricos, como: "industrial", "comercial", "agrícola", "constructora", "minera", "petrolera", "pesquera", "floricola", etc., y de otro u otros pertenecientes al idioma castellano, entre los que pueden incluirse aquellos que hagan relación a países, estados, provincias, departamentos, cantones, ciudades, parroquias, accidentes o lugares geográficos en general, etc., a las lenguas aborígenes del país o a cualquier idioma extranjero, que unido o unidos al término o términos genéricos, integren, en su conjunto, una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo "HOTEL COTOPAXI" S. A., "TURISTICA ÑUCANCHI PACHAMAMA" S. A., "MINERA GOLDEN" C.E.M.

13.2 De uno o más términos genéricos, como cualesquiera de los mencionados en el numeral anterior y de los nombres y apellidos, o solamente de los términos genéricos y apellidos, siempre que, en cualquier caso, tales nombres y apellidos pertenecieran a uno o más de los accionistas de la compañía de que se trate. El nombre así formado constituirá una razón social imperfecta, a la que al término genérico se agrega un nombre o varios nombres de los socios que conforman una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo: "INDUSTRIAL - COMERCIAL MAR-TINEZ LEMOS" S. A., "MINERA GALO GALECIO" S. A.; o,

13.3 De uno o más términos genéricos, como aquellos a los que alude el numeral (13.1), agregando una expresión peculiar, y de una o más palabras inventadas o de fantasía que, en conjunto, formen una expresión peculiar o inconfundible. Ejemplo: "TEXTILES FABRELI" S. A.

Cualquiera sea la modalidad de denominación que se seleccione como nombre de la compañía anónima o de la compañía de economía mixta, en tal denominación deberá constar, no necesariamente al final, la expresión o siglas que revelen el régimen jurídico al que se someta la compañía. En el caso, "COMPAÑIA ANONIMA", "C. A.", "SOCIEDAD ANONIMA", "S. A.", o "COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA", "CEM."

APARTADO 3

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION OBJETIVA

14. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley de Compañías, el nombre de la compañía de responsabilidad limitada puede ser una denominación objetiva, es decir un nombre que revele una o más de las actividades que conforman el objeto social. Tal denominación objetiva puede constar:

14.1 De uno o más términos genéricos como: "industrial", "comercial", "agrícola", "constructora", "minera", "petrolera", "pesquera", "floricola", etc. Que revelen una o más actividades del objeto social, y de otro u otros pertenecientes al idioma castellano, entre los que pueden costar aquellos que hagan relación a países, estados, provincias, departamentos, cantones, ciudades, parroquias, accidentes o lugares geográficos de todo género, a las lenguas aborígenes del país o a cualquier idioma extranjero, que unido o unidos al término o términos genéricos, integren, en su conjunto, una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo: "PETROLERA NEOLOJANA" CIA. LTDA., "EXTRACTORA RIO TEAONE" CIA. LTDA., "MINERA INTI CIA. LTDA.", "DISTRIBUIDORA GOOD FOOD" CIA. LTDA; o,

14.2 De uno o más términos genéricos, como aquellos a los que alude el numeral (13.1), y de una o más palabras inventadas o de fantasía que, en conjunto, formen una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo "CONSTRUCTORA SERVICON" CIA. LTDA.

Cualquiera sea la modalidad de denominación objetiva que se seleccione como nombre de la compañía de responsabilidad limitada, luego de tal denominación objetiva deberá, necesariamente constar la expresión o siglas que revelen el régimen jurídico, al que se somete la compañía. En el caso, "COMPAÑIA LIMITADA", "CIA. LTDA", "C. LTDA.", "C.L."

APARTADO 4

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA RAZON SOCIAL

15. El Art. 16 de la Ley de Compañías codificada, expresamente manda que: "La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra

constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía”.

- 15.1 De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley de Compañías, el nombre de la compañía de responsabilidad limitada puede ser una razón social, la misma que se integrará:
- 15.2 Exclusivamente de uno o más nombres y apellidos, como “JUAN JOSE BUITRON ESCOBAR” CIA. LTDA.; o de uno o más apellidos de los socios de la compañía como “CASTRO ARMENDARIZ IZURIETA” CIA. LTDA.
- En el evento de que hubiera una compañía preexistente con razón social idéntica a la propuesta, podrá salvarse el inconveniente agregando a esta última uno o más nombres y apellidos de los restantes socios de la compañía, tal el caso de: “JUAN JOSE BUITRON ESCOBAR Y PEDRO GUZMAN ARAUJO” CIA LTDA.; o, solo los apellidos de los socios que no hubieren constado en la proposición original. Ejemplo: “CASTRO ARMENDARIZ, IZURIETA, ROSERO Y PEREZ CIA. LTDA. Para proceder de este modo se consignarán en la nueva proposición los nombres y apellidos o únicamente los apellidos, según sea del caso, de todos los socios que tendrá la compañía en formación o de todos los socios de la compañía formada que cambie su nombre.
- 15.3 De uno o más nombres y apellidos o de uno o más apellidos de los socios de la compañía, acompañados de palabras que se refieran a la composición subjetiva de ella, como “HERMANOS”, “HIJOS”, “SUCESORES”, “ASOCIADOS” u otra equivalentes. Ejemplo: “CARLOS ELISIO TORRES CHACON Y HERMANOS” CIA. LTDA., “LUIS FERNANDO PEREZ TAPIA E HIJOS” CIA. LTDA., “ESCOBAR, ONTANEDA, LUZURIAGA, OBANDO ASOCIADOS” CIA. LTDA.
- 15.4 De una palabra o expresión que denote una o más actividades del objeto social y de uno o más nombres y apellidos o uno más apellidos de los socios que integren la compañía. Ejemplo: “COMERCIAL JOSE PAZMIÑO” CIA. LTDA., “AGROPECUARIA ORDOÑEZ HOLGUIN” CIA. LTDA., “SERVICIOS DE ALIMENTACION IRENE SAENZ” CIA. LTDA.
16. La Razón Social, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley de Compañías, es también el nombre que ha de llevar toda compañía en comandita dividida por acciones. Se formará con el nombre y apellido o con los nombres o apellidos de uno o más socios ilimitadamente responsables frente a las obligaciones sociales, o con el de los comanditados. A la razón social así formada se añadirán las palabras: “COMPAÑIA EN COMANDITA” o su correspondiente abreviatura, esto es “COM. EN COMAN.”, “CIA. EN COMAN”, “C. EN. C.”, u otra similar.

APARTADO 5

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION DE FANTASIA

17. De conformidad con lo prescrito en el Art. 4 del Código de Comercio relativo a la costumbre mercantil, la compañía anónima como la de responsabilidad limitada pueden tener por nombre una denominación de fantasía o denominación inventada. Ejemplo: “AGILCOM” S. A., “VALORCOM” CIA. LTDA.

Las proposiciones en que consten exclusivamente simples letras del alfabeto castellano o números arábigos o romanos, se considerará que no contienen denominaciones de fantasía, por lo que las negará de plano. Ejemplos “MN” S.A., “RT” CIA. LTDA. “1420” S. A., “CCCXXV” CIA. LTDA. Por lo tanto, si estas se agregan a una denominación objetiva con la respectiva expresión peculiar, pueden ser aceptadas.

APARTADO 6

CASOS ESPECIALES

18. En caso de transformación de una compañía por el cual varía su régimen legal pero no su personalidad jurídica, no hay cambio de nombre, pues siendo las palabras o siglas que expresan el régimen jurídico o el tipo societario a que pertenece la compañía parte de su nombre, resulta irrelevante la mutación que tales palabras o siglas sufran a consecuencia de la transformación de la compañía. Por dicha circunstancia, en este caso, no hace falta se someta a consideración de la entidad el nombre que adoptará la compañía por la transformación, salvo para el registro de dicho cambio.
19. En caso de fusión, la compañía absorbente o la nueva compañía resultante de la fusión propiamente dicha, podrán adoptar como denominación -en todo o en parte- la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión.
20. En caso de escisión total, cualquiera de las entidades que se crean podrá adoptar como denominación la de la compañía que se extingue o desaparece por virtud de la escisión.

En el supuesto de escisión parcial, como la compañía escindida subsiste, una o más de las resultantes podrán llevar la expresión peculiar de la denominación de aquella, previa resolución válidamente adoptada por la junta general de la compañía escindida.

En ambos casos para hacer efectiva la reserva del nombre los interesados acompañarán la copia certificada del acta de la junta general en que figure la resolución respectiva.

21. Podrá incluirse la palabra “grupo”, únicamente cuando tal compañía sea tenedora de acciones o de participaciones, es decir en el caso de que se trate de una compañía “holding”, del grupo o cuando sin ser holding demuestre ser propietaria de acciones o participaciones en otra u otras compañías con capacidad de decisión en ellas.

Para el primer caso, es decir el de las compañías que integren un grupo empresarial y que desearan vincularse a la tenedora de acciones o participaciones a través de su nombre, deberán obtener autorización de esta, a fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo de conformidad con estas reglas:

21.1 La solicitud de reserva debe plantearse con el consentimiento de la compañía que ejerce el control del grupo, llamado "holding".

21.2 El nombre de cada compañía vinculada deberá conformarse con una o más palabras que denoten su distintivo propio, a las cuales podrá agregarse la peculiaridad de la "holding" respectiva, o bien prescindir del distintivo propio agregando a la peculiaridad de la "holding" un número o letra, como ilustran estos ejemplos.

- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL
GRUCONSA" S. A.

Compañías vinculadas: "IMPORTADORA
GRUCONSA" S. A.
"INDUSTRIAL
GRUCONSA" S. A.
"DISTRIBUIDORA
GRUCONSA" S. A.

- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL
GRUCONSA" S. A.

Compañías vinculadas: "GRUCONSA 1" S. A.
"GRUCONSA 2" S. A.
"GRUCONSA 3" S. A.

- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL
GRUCONSA" S. A.

Compañías vinculadas: "GRUCONSA A" S. A.
"GRUCONSA B" S. A.
"GRUCONSA C" S. A.

APARTADO 7

PROCEDIMIENTOS DE RESERVA O DENEGACION

22. Los secretarios generales, o los delegados expresamente designados por tales funcionarios, así como los funcionarios que para el efecto designen los intendentes en las intendencias de compañías regionales y provinciales, tendrán a su cargo la reserva o denegación de los nombres, cuyas solicitudes se originen en petitorios, verbales o escritos, minutas o copias certificadas de las escrituras públicas, o propuestas vía internet. En ningún caso el plazo para la aprobación de un nombre de las compañías de comercio podrá ser superior al término de 15 días.

La Dirección de Registro de sociedades o las oficinas que hagan sus veces en las intendencias de compañías que no tuvieren tal dirección, procesarán cada solicitud, a base del índice nacional respectivo y del reporte de la Dirección de Informática.

- 22.1 La reserva del nombre que hubiere sido aprobada a consecuencia de un petitorio o minuta, tendrá validez por el lapso de treinta días, contado desde la fecha de la reserva. A excepción de los nombres que fueren reservados para constitución de compañías de Seguridad Privada o de Transporte Terrestre, casos en que el tiempo de la reserva será de 365 días.

Dicho nombre, dentro de los lapsos indicados, no podrá ser objeto de otra reserva, por parte de personas distintas a las que hubieren obtenido la reserva inicial; sin embargo el titular de la reserva del nombre podrá ceder por escrito a otra persona la denominación reservada. En cuyo caso el cesionario gozará de tal expectativa de la reserva por el tiempo restante concedido por la Superintendencia de Compañías.

Transcurrido el plazo de treinta días, caducará la reserva, a menos que antes de su fenecimiento se hubiere solicitado su prórroga, la que se concederá por el mismo período inicial y por una sola vez, plazo que comenzará a correr inmediatamente de la concesión de la prórroga.

Si el nombre de una compañía se reservare mediante escritura pública o en esta se insertare el nombre que hubiere sido reservado en minuta o petitorio anterior, y fuere presentada antes de que fenezca el plazo indicado, tal reserva seguirá vigente hasta la aprobación o denegación del contrato constitutivo o del acto societario de cambio de nombre, por parte del Superintendente de Compañías o de su delegado o bien por el competente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o, en su caso, por la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Si los contratantes prefieren dejar sin efecto la escritura de constitución de una compañía en vías de formación, o el representante legal de una compañía formada estuviere en el caso de dejar sin efecto la escritura de cambio de nombre, la respectiva reserva del nombre seleccionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil, tendrá vigencia hasta la fecha en que la escritura resiliatoria se anote al margen de la escritura resiliada.

Los nombres de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, pueden coexistir con los nombres comerciales, marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás signos distintivos de los bienes y servicios puntualizados en la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que su aplicación tutela bienes jurídicos diferentes que no conlleva riesgo alguno de confusión; salvo que se produjere el

presupuesto jurídico contemplado en el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

22.2 Si la proposición del nombre fuere negada por el funcionario autorizado y el proponente insistiere en la reserva del nombre, dicho funcionario someterá el asunto a consideración del comité revisor.

La negativa de cualquier proposición de nombre será fundamentada para lo cual la comunicación en que se la participe deberá contener la causa de la negativa. Cuando proceda, se incluirá como tal la cita del nombre o nombres que obsten la reserva solicitada. Con todo, dentro del término improrrogable de tres días, el interesado podrá oponerse motivadamente a la negativa, contradiciendo el fundamento que hubiere tenido el funcionario autorizado para emitirla.

Una vez que la impugnación se ponga en conocimiento del comité revisor, este tendrá cinco días para pronunciarse sobre su contenido.

El comité revisor, en la oficina matriz, estará integrado por tres miembros: el Intendente Jurídico, quien lo presidirá; un Asesor, designado por el Superintendente de Compañías, de entre los asesores de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, y el Director del Departamento Jurídico de Trámites Especiales.

El comité revisor de la Intendencia de Compañías de Quito tendrá igual conformación que el de la oficina matriz, pero la designación del Asesor la hará el Intendente de Compañías de Quito, de entre los asesores de esa Intendencia.

La oposición a cualquier negativa de reserva de nombre de las compañías de comercio se procesarán en la Intendencia de Compañías de Guayaquil, si tal negativa se hubiere producido en la Intendencia de Compañías de Machala o de Portoviejo o en la Ventanilla Unica Empresarial de Guayaquil, así como en aquellas oficinas que a futuro se aperturaren en las demás circunscripciones territoriales; de la misma manera se procesará ante el comité revisor de la Oficina de Quito, si tal negativa se hubiere originado en la Intendencia de Compañías de Loja, Cuenca, o de Ambato o en la ventanilla única empresarial de Esmeraldas.

El comité revisor se instalará en reunión con al menos dos de sus miembros, y tomará decisiones por mayoría de votos. Si en la votación se produjere empate, la impugnación se considerará negada. Dicha decisión será notificada por los secretarios generales de las intendencias de Compañías de Guayaquil y Quito.

En el evento de oposición a las resoluciones que emita el comité revisor, sólo será procedente la ratificación o rectificación de la resolución

correspondiente por el Superintendente de Compañías, dejando a salvo el recurso contencioso administrativo pertinente.

DEROGATORIA.- Derógase la Resolución No. 01.Q.DSC.007 de 28 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 9 de julio del mismo año; y su reforma contenida en la Resolución No. 02.Q.DSC.006 del 16 de abril del 2002, publicada en Registro Oficial No. 566 de 30 de abril del mismo año.

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, el 19 de noviembre del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, D. M., 9 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Gladys Y. de Escobar, Secretaria General, encargada.

No. 223-07

Dentro del juicio ordinario No. 362-06 (recurso de casación), que por reivindicación ha propuesto Dr. Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de procurador judicial de Indira Vanesa Molina Navas y Liczy Pamela Molina Navas, en contra de Carmelina López Gallardo y Blanca Villacrés, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de julio del 2007; las 16h10.

VISTOS: El Dr. Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de procurador judicial de Indira Vanesa Molina Navas y Liczy Pamela Molina Navas, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio ordinario que, por reivindicación, sigue el recurrente contra Carmelina López Gallardo y Blanca Villacrés. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Sala, la cual, una vez que ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente acusa al Tribunal de última instancia de haber infringido los artículos 23 numeral 23; 24 numeral 17; 30, 192, 193, 194, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 618 [599 en la actual codificación] y 953 [933] del Código Civil; 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, así como "precedentes jurisprudenciales". Fundamenta su impugnación en las causales primera y tercera del artículo

3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El recurrente dice que se han vulnerado los artículos 192, 193, 194, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, pero la afirmación no pasa de ser tal, pues se limita a citar estas normas sin explicar concretamente cómo es que han sido transgredidas por el Tribunal de última instancia. Respecto a las demás infracciones, alega falta de aplicación de los artículos 23 numeral 23 y 30 de la Carta Política, así como del artículo 24 numeral 17 ibídem. Se analizará la acusación de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva -por cuanto *“el compareciente al acceder al órgano judicial en demanda del reconocimiento de los derechos de dominio y propiedad de mis mandantes, no ha recibido ni ha obtenido en las dos instancias, la tutela efectiva e imparcial y expedita de los derechos e intereses de mis apoderadas...”*- en este considerando, y la relativa a la inaplicación del derecho a la propiedad en el siguiente. Ya esta Sala ha dicho en su Resolución No. 176 del 22 de mayo del 2007 dictada en el juicio No. 30-2006 (Peñañiel-Peñañiel) que si el Juez, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, no vulnera por ello derecho a la tutela judicial efectiva, pues este significa en esencia, -con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, favorable o desfavorable pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede. Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el Juez encuentra que una pretensión es inviable, porque no reúne las condiciones necesarias previstas en la ley sustantiva para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta; de lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y jurisprudencia. Por lo tanto, al rechazar su pretensión, el Tribunal de última instancia no ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.- **TERCERO:** La acusada falta de aplicación del artículo 23 numeral 23 y artículo 30 de la Constitución, está estrechamente ligada con la también invocada falta de aplicación de los artículos 618 [599] y 953 [933] del Código Civil. Según el recurrente, el Tribunal de alzada vulnera el derecho constitucional a la propiedad de sus mandantes, porque rechaza su pretensión reivindicatoria, sin precisar cuáles son las normas de la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento que se han aplicado al caso,

“...siendo esta una ineludible obligación legal de los Magistrados. Con esta verdadera aberración jurídica, la H. Sala arriba con esta injusta e ilegal conclusión, de que mis mandantes no son las legítimas dueñas del bien que ha tratado de reivindicar...”. En la fundamentación de su recurso expone además que los fundamentos para la reivindicación, contenidos en las disposiciones citadas del Código Civil, se hallan “presentes, probados y latentes en el presente juicio, pero tanto en primera instancia, cuanto en segunda instancia, se ha forzado al máximo las interpretaciones legales y reglamentarias, sin citar cuáles son las que corresponden, para favorecer a la demandada, en su desesperado afán de apropiarse de un bien inmueble que no le pertenece...”. De la sola transcripción que antecede, se observa que el recurrente no explica, concretamente, cómo es que se ha vulnerado el derecho a la propiedad de sus mandantes. Este derecho, por lo demás, no es absoluto, sino que se halla subordinado al interés social y su ejercicio está sometido a las disposiciones de la ley; el que la sentencia no sea del agrado del recurrente de modo alguno significa que el Tribunal de último nivel haya negado a sus defendidas el derecho a la propiedad, individual y colectivamente, ni que les haya privado arbitrariamente de su propiedad. Finalmente, tanto los artículos 618 [599] y 953 [933] del Código Civil son disposiciones meramente enunciativas: la primera define lo que es el derecho de dominio, y la segunda la acción reivindicatoria; sin embargo, es preciso indicar qué otras normas fueron vulneradas para completar una proposición jurídica que conduzca a establecer si efectivamente hubo o no una violación a una norma de derecho. Y el hecho de que en el fallo impugnado no se hayan indicado concretamente cuáles son las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento que sustentan la resolución, no es un error que haya sido determinante de la resolución: se enuncia el principio jurídico de que un local debidamente identificado puede enajenarse separadamente -como por ejemplo, un parqueadero o un local comercial, como es el caso de la especie- y por ello, con toda lógica como bien concluye el Tribunal, si no se especifica en el título de compraventa que ese local específico y perfectamente diferenciable también fue parte de la negociación, no puede considerarse inequívocamente que lo comprendía, con lo cual la parte actora no ha demostrado su derecho de dominio, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria. En conclusión, no se dejan de aplicar en modo alguno las disposiciones citadas por el recurrente, mucho menos se conculca el derecho constitucional a la propiedad de sus mandantes.- **CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la acusada falta de aplicación de los artículos 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente expresa: “En el presente caso, los señores ministros han ignorado de manera expresa todo lo actuado como pruebas por el compareciente a nombre de mis mandantes, en el presente juicio, como son la Escritura Pública de Compraventa, cuyo texto se pretende alterar con prescripciones con la emisión de criterios dúctiles sobre los supuestos alcances de la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento, siempre forzando su interpretación para favorecer a la demandada; la escritura pública de promesa de venta celebrada entre los ex propietarios del inmueble y la demandada, en la que se singulariza e individualiza el local comercial materia del litigio, y que fuera acompañada por la demandada...; que conforme a la jurisprudencia invocada [SIC] permitía a la Sala contar con todos los elementos de juicio que requiere la acción de

reivindicación; pero la más grave omisión de la H. Sala es la de no considerar la diligencia que desvirtuaba de manera determinante la írrita sentencia de primera instancia, esto es la inspección judicial, solicitada por las partes, y practicada por los señores magistrados de la Segunda Sala, de manera personal, al inmueble materia del litigio, contándolos personalmente que el local materia de la reivindicación estaba dentro de los linderos, dimensiones y dominio pertenecientes al inmueble que comprende y describe la escritura de compra-venta; tampoco la Sala profiere algún comentario sobre el informe pericial, emitido por el profesional nombrado por los señores magistrados, informe que esclarecía la verdad procesal sostenida por el compareciente.". Conforme se aprecia, el recurrente no expone sino un alegato de porqué debía fallarse a su favor, pero no explica cómo se han dejado de aplicar las disposiciones citadas. Debe anotarse también que: **1)** El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil es una norma relativa a la carga de la prueba y no a su valoración. **2)** El artículo 115 ibídem dice que es obligación de jueces y tribunales apreciar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, pero el recurrente de modo alguno determina cuál de estas reglas -la lógica, la experiencia o la psicología- o la tasada por la ley fueron inaplicadas por el Tribunal de último nivel. **3)** Tampoco indica, conforme lo señala el principio de la pertinencia de la prueba contenido en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, cómo es que el Tribunal de alzada ha valorado una prueba que no tiene relación con el asunto litigioso. **4)** Finalmente, se pretende sobre la base de la acusada falta de aplicación del artículo 117 ibídem, sostener que se han dejado de valorar las pruebas por él presentadas. Respecto a este último argumento, sobre el cual gira de forma central la acusación de que el fallo incurre en la causal tercera de casación, cabe señalar que el recurrente no hace más que objetar el proceso de valoración de los medios probatorios aportados por cada una de las partes, pero sin determinar específicamente cómo se ha llegado a una conclusión absurda o arbitraria, que a su vez haya conducido a una violación de una norma sustantiva, lo que tampoco se especifica. Dice que no se ha tomado en cuenta la diligencia de inspección judicial practicada por el Tribunal de última instancia, ni el informe pericial presentado en dicho nivel; sin embargo, no cita disposición alguna respecto a estas diligencias - como normas relativas a la valoración de la prueba- que hayan sido infringidas. En dicha diligencia, por lo demás, no se hace sino constatar una realidad material: que el inmueble materia de la controversia es independiente y no forma parte del departamento que las mandantes adquirieron a su tiempo, (fojas 41-42 vta.), conclusión que es apoyada también por el informe pericial a fojas 46-50; por ello es carente de todo sentido argüir que las conclusiones vertidas en aquella como en el informe del perito le son favorables y fueron inaplicadas por el Tribunal ad quem. No se han dejado de aplicar, en definitiva, las disposiciones citadas del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito por estar en todo ajustada a derecho. Con costas a cargo de la parte recurrente, en cien dólares de los Estados Unidos de América se regulan los honorarios de la defensa

profesional de la parte demandada por su actuación en este proceso. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

ACLARACION

Dentro del juicio ordinario No. 362-2006 (recurso de casación) que por reivindicación ha propuesto Joaquín Viteri Llanga, Procurador Judicial de Indira Vannesa y Liczy Molina Navas contra Carmelina López Gallardo y Blanca Villacís Salgado se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de septiembre del 2007; a las 11h05.

VISTOS: A fojas 14-14 vta. del cuaderno de casación, el Dr. Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de procurador judicial de Indira Vanesa y Liczy Pamela Molina Navas solicita la aclaración de la sentencia dictada por este. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura. El artículo 281 ibídem dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.". El peticionario pide que se aclare cómo es que no ha explicado los diversos cargos que formulara en su escrito de interposición del recurso de casación, los cuales, a su juicio, han sido debidamente justificados; solicita que la Sala aclare por qué no ha tomado en cuenta diversas constancias procesales que, dice, sustentan por demás la pretensión de su mandante. Finalmente, solicita que se aclare por qué se regulan honorarios de la defensa profesional de la contraparte, si a lo largo del proceso ha actuado con mala fe. Al respecto se anota: **A)** Lo que en realidad se pretende con la petición de aclaración es que la Sala valore las pruebas introducidas por las partes al proceso; evidentemente, esta cuestión escapa de las atribuciones que tiene este Tribunal de casación, pues las cuestiones de hecho son valoradas por los tribunales de instancia. El hecho de que no se haya fallado a su favor, se insiste, no implica en modo alguno vulneración del derecho a la propiedad de sus mandantes; y, **B)** El Código de Procedimiento Civil establece en qué casos se puede condenar en costas a la parte que ha litigado temerariamente o de mala fe; el peticionario no concreta en qué etapa procesal ha ocurrido esta supuesta conducta. Por último, hay que recordar que el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil señala "Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente.". No

procede, en consecuencia, la aclaración solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 224-07

Dentro del juicio ordinario No. 45-07 (recurso de casación), que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha propuesto Flora Martha Jaigua Maldonado, en contra de Hernán Leonardo Toral Ordóñez y herederos presuntos y desconocidos de Digna Susana Ordóñez Carrión, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de julio del 2007; las 16h25.

VISTOS: Hernán Leonardo Toral Ordóñez deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Flora Martha Jaigua Maldonado en contra del recurrente y de los herederos presuntos y desconocidos de Digna Susana Ordóñez Carrión. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente señala como normas infringidas las contenidas en los artículos 113 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 1561 y 2410 numeral 4° del Código Civil. Fundamenta su impugnación expresamente en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aunque también en la segunda, al formular los cargos, es evidente que se incurre en un *lapsus cálami* al mencionarla para referirse en realidad a la tercera, omisión que no afecta a la debida sustentación del recurso.- **SEGUNDO:** En relación a la causal tercera, el casacionista sostiene que el Tribunal de último nivel dejó de aplicar los artículos 113 y 117 del Código de Procedimiento Civil, pues a pesar de que en el proceso consta debidamente actuada prueba respecto a la pertenencia de la actora a la cooperativa de

vivienda, conformada para ocupar los terrenos que son de su propiedad, el Tribunal de última instancia ni siquiera la considera, a pesar de que el hoy recurrente ha venido insistiendo en que tal cuestión desvirtuaría la pretensión de usucapión, porque la actora estaría reconociendo dominio ajeno; por ello, concluye, es contrario a la lógica que no se admita dicho documento como prueba fehaciente de que la actora es socia fundadora de dicha cooperativa, y que en un acta transaccional suscrita por tal entidad, se reconoció expresamente el dominio del recurrente por parte de los posesionarios de su terreno. Que esta falta ha conducido a la errónea interpretación del artículo 2410 numeral 4° del Código Civil, porque en la especie la actora ha logrado probar todo menos que no haya reconocido dominio ajeno. **TERCERO:** En la sentencia impugnada, el Tribunal de alzada señala textualmente en el considerando cuarto de su resolución (fojas 73-73 vta.): “El demandado ha presentado copias del acta transaccional que ha celebrado él con la Municipalidad de Pasaje y los representantes de la Cooperativa de Vivienda ‘Nuevos Horizontes’, según la cual se comprometen a pagarle por los terrenos al demandado, como representante de los herederos de Digna Susana Ordóñez Carrión; pero en esa transacción no han intervenido la actora, por lo que no existe el reconocimiento del derecho de dominio a favor de los demandados, como parece pretender el demandado [SIC]...”. Se trata, pues, de la impugnación de un medio probatorio fundamental para determinar si hubo o no reconocimiento de dominio ajeno por parte de la actora, lo cual dejaría sin fundamento su pretensión, tal como lo ha alegado insistentemente el hoy recurrente a lo largo del proceso.- **CUARTO:** La jurisprudencia de casación ha señalado en forma reiterada que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, siéndole vedado al Tribunal de casación el revalorar los medios probatorios; pero esta regla tiene su excepción, en cuanto se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de último nivel de valoración absurda de la prueba por violación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de Casación deberá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica así como las disposiciones sobre valoración de la prueba citadas, para establecer si se ha incurrido o no en el vicio acusado, siempre que esa violación haya conducido -y así lo señale el recurrente- a la vulneración de una o varias normas sustantivas de derecho. Así lo ha expresado esta Sala en su fallo No. 172 de 23 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre del mismo año: “Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de

perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el Juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilogicidad de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de instancia de estar viciada su resolución por fundarse en una valoración absurda de la prueba, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de casación habrá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica y si se ha incurrido o no en el vicio acusado. En la especie, a fojas 52 a 66 del cuaderno de segundo nivel, constan las copias certificadas del acuerdo ministerial que aprobó la constitución y estatuto de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Nuevos Horizontes", de Pasaje, provincia de El Oro; en ellos se lee claramente que la hoy actora se incorpora como socia fundadora. En los estatutos se establece también que el Gerente de la cooperativa representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa (foja 57, artículo 40 de los estatutos), así como la voluntad de los cooperados. Por lo tanto, si sus representantes suscriben a nombre de la cooperativa un negocio jurídico, es claro que obligan a sus integrantes. En el caso sub júdice, consta que se firmó una transacción entre el hoy actor, como apoderado de su madre (dueña original del inmueble de mayor extensión que fue lotizado, que falleció posteriormente), la I. Municipalidad de Pasaje, Rodolfo Lavanda Egas y Manuel Lanchi Quilaumbaquí, estos dos últimos en sus calidades de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Nuevos Horizontes". En este instrumento, suscrito el 29 de octubre de 1998 (fojas 43-44 de segunda instancia), consta que los integrantes de la cooperativa se hallan posesionados por espacio de trece años del inmueble denominado "Uzhaplaya" de propiedad del hoy demandado y sus hermanos como sucesores en el derecho de Digna Susana Ordóñez vda. de Toral; que el hoy demandado, en la calidad ya descrita, resuelve dar en venta los solares que se han formado en el terreno a cada posesionario por el valor de S/. 6.000 el metro cuadrado más el 5% del valor a pagarse por cada solar; que adquiere como representante de la voluntad de los condueños la obligación de otorgar las escrituras respectivas a quienes hayan realizado los pagos correspondientes, para que así adquieran legítimamente el dominio de cada solar; y que el incumplimiento de estos pagos dará lugar a que Hernán Toral Ordóñez ejerza las acciones legales pertinentes para recuperar el dominio del predio, en lo que corresponda a cada uno de los cooperados, si es que caen en mora. Evidentemente, este instrumento, suscrito por los representantes de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Nuevos Horizontes", obliga a quienes son parte de esa

entidad, tanto más si se toma en cuenta que se trata, como una recta interpretación de este instrumento conllevaría, de un acuerdo por el cual se trata de solucionar la situación de los integrantes de la cooperativa, quienes se habían posesionado de un inmueble que no les pertenecía (realidad que es, desafortunadamente, una constante en nuestro medio), para tratar de legitimar su situación, ya que por este instrumento están los representantes de la cooperativa -y de la voluntad de sus integrantes- reconociendo expresamente el dominio de los herederos de Digna Ordóñez. De lo contrario, ¿qué sentido tendría que se haya celebrado esta transacción?. Los juzgadores de segundo nivel al apreciar la prueba prescinden de una constancia procesal fundamental, cuando no dan el valor que se desprende lógicamente de los dos instrumentos mencionados, esto es, la calidad de integrante y socia fundadora de la cooperativa de Flora Martha Jaigua Maldonado, y por otra parte, la transacción en la cual tanto el Presidente como el Gerente de la cooperativa, representantes por expresa autorización de los cooperados de su voluntad, reconocen que hay una situación de hecho -la posesión de los cooperados en el terreno de propiedad de la parte actora-, que debe resolverse para que los posesionarios dejen su situación precaria y pasen, una vez cancelado el precio correspondiente, a ser titulares del dominio de cada lote. Es evidente que con esta prueba, de carácter esencial como acaba de analizarse, se demostraba con suficiencia que la actora reconoció dominio ajeno de la parte demandada; por lo tanto, esta valoración absurda y arbitraria de los medios probatorios antes señalados, con violación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, ha conducido a la errónea interpretación del artículo 2410 numeral 4° del Código Civil, porque en ningún caso se han cumplido con los presupuestos fácticos para la aplicación de esta norma como indebidamente sostiene el Tribunal de última instancia. Este error ha sido determinante de la parte resolutive de la sentencia, por lo cual debe ser casada y dictarse en su lugar la que corresponda, con el mérito de los hechos establecidos en ella, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Casación.- **QUINTO:** Como ya lo ha manifestado esta Sala en fallos anteriores, los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, son los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión. 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño. 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el artículo 2411 del Código Civil. 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente. 5. Que el bien se halle debidamente individualizado, porque la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. En la especie, la actora no ha logrado demostrar el requisito descrito en el número dos, pues, conforme se ha analizado ampliamente, porque al ser integrante de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Nuevos Horizontes", expresamente ha reconocido el dominio de

los herederos de Digna Susana Ordóñez Vda. de Toral, sobre el inmueble del cual forman parte los dos lotes de terreno que pretende usucapir. En concordancia con lo antes señalado, debe mencionarse que en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Pasaje (foja 2 del cuaderno de primer nivel), se dice textualmente que los dueños del inmueble de mayor extensión no han realizado venta alguna "de los lotes de terreno signados con los N° 2 y 3 de la manzana 'W' de la Lotización de Vivienda Nuevos Horizontes"; por lo tanto, es claro que respecto a estos lotes, de los cuales la actora alega estar en posesión con ánimo de señora y dueña (demanda a fojas 5-5 vta.), nunca llegó a pagarse el justo precio que se pactó en la transacción tantas veces referida, y ello demuestra que estaba pendiente el pago del justo precio por estos lotes, lo que evidencia aun más que se ha reconocido el dominio de la parte actora. Por último, debe anotarse que la actora ha contravenido la expresa disposición del artículo 166 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, que textualmente señala: "Un cooperado no podrá poseer más de una casa, apartamento o lote de terreno en una cooperativa de vivienda, agrícola o de huertos familiares, ni aún en cabeza de sus hijos menores solteros o de otra persona."; por todas estas razones, la pretensión carece de sustento. En definitiva, ha lugar la excepción de improcedencia de la acción que expresamente ha invocado el accionado al contestar a esta demanda (fojas 13-13 vta., letra 4). Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Machala, y en su lugar, rechaza la demanda por improcedente. Devuélvase al recurrente la caución por él constituida. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, y Dr. Armando Flor Sacoto por sus propios derechos, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de julio del 2007; las 11h00.

VISTOS: El ingeniero Pedro Arturo Solórzano Ormaza, en su calidad de Gerente Zonal del Banco Nacional de Fomento en Portoviejo, así como Angel Demetrio Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, en el juicio ordinario que, por rescisión de un auto de adjudicación, sigue Hugo Leonardo Egüez Viera contra el Banco Nacional de Fomento y del Dr. Armando Flor Sacoto, por sus propios derechos, como Juez de Coactiva de dicha institución. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que, una vez concluida la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver considera: PRIMERO: En lo fundamental, los recurrentes, con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, consideran que el Tribunal de última instancia ha inobservado la solemnidad sustancial segunda común a todos los juicios e instancias contenida en el numeral 2 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (aunque el Banco Nacional de Fomento sustenta su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de la fundamentación se deduce sin lugar a dudas que se trata de la causal segunda), y señalan que el fallo de último nivel, además, ha dejado de aplicar el artículo 38 de la Ley de Modernización, que fuera modificado por la Ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana, así como por el artículo 1 de la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 438 de 28 de diciembre del 2001; que todas estas violaciones condujeron a su vez a que se vulnera el artículo 196 de la Constitución Política de la República, porque esta acción debía ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, y no por la civil como ha ocurrido en la especie. Tal argumento lo fundamentan en el hecho de que la demanda tiene como objeto la impugnación de un acto administrativo, cual es un auto de adjudicación por el cual el Banco entregó -previo el remate respectivo- al actor un lote de terreno. En ambos recursos, se pide que se declare la nulidad del proceso por falta de competencia de las judicaturas civiles. Estos son los límites, dados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación, sin que le sea permitido conocer otros asuntos no expuestos en la fundamentación del recurso extraordinario.- SEGUNDO: Este auto tuvo como antecedente el juicio coactivo seguido por el Banco Nacional de Fomento, sucursal Portoviejo, en contra de Petita María Cevallos e hijos, por el cual se remató el inmueble de propiedad de estos, y, ejecutoriado el auto de calificación de posturas, se adjudicó al hoy actor dicho inmueble; este auto de adjudicación es objeto hoy de la demanda de rescisión propuesta. Los recurrentes dicen que este auto de adjudicación es un acto administrativo, y que por lo tanto,

No. 226-07

En el juicio ordinario No. 232-2006, que por acción reivindicatoria sigue Hugo Leonardo Egüez Viera, contra el ingeniero Pedro Arturo Solórzano Ormaza, en su calidad de Gerente Zonal del Banco Nacional de Fomento en Portoviejo, así como Angel Demetrio Intriago Vélez, en su calidad de

correspondía impugnarlo en la sede contencioso administrativa. Al respecto se anota: La Corte Suprema de Justicia, en resolución publicada en el Registro Oficial 418 de 10 de septiembre del 2004 (en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial), dirimió la competencia surgida entre esta Sala y la de lo Contencioso Administrativo, respecto de los jueces que debían conocer los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, y decidió: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso - administrativa por disponerlo el Art. 7 del Decreto Supremo No. 611 de 21 de julio de 1975, promulgado en el Registro Oficial No. 857 de 31 de los mismos mes y año, donde se establece un trámite especial, diferente del previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como los expresamente determinados por la ley; debiendo los jueces dar aplicación estricta del Art. 1020 [968] de dicho código.”*. En consecuencia, según la resolución generalmente obligatoria antes mencionada, los actos de ejecución derivados de este procedimiento, como sería en la especie el acto de adjudicación del bien inmueble rematado al coactivado, y las consecuencias derivadas de ellos, o las impugnaciones que se formulen a dichos actos de ejecución, deben conocidos por las judicaturas civiles. No existe motivo alguno para declarar la nulidad procesal por falta de competencia de estos órganos judiciales, por lo que tampoco se han inaplicado las disposiciones citadas por los recurrentes, y no caben los cargos sustentados en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar (V.S.), Magistrados y Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de julio del 2007; las 11h55.

VISTOS: El ingeniero Pedro Arturo Solórzano Ormaza, en su calidad de Gerente Zonal del Banco Nacional de Fomento en Portoviejo, así como Angel Demetrio Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, en el juicio ordinario que, por rescisión de un auto de adjudicación, sigue Hugo Leonardo Egüez Viera contra el Banco Nacional de Fomento y del Dr. Armando Flor Sacoto, por sus propios derechos, como Juez de coactiva de dicha institución. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que, una vez concluida la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver considera: PRIMERO: En la especie, se trata de una demanda en la que se solicita la rescisión de un auto de adjudicación, mediante el cual la Sucursal de Portoviejo del Banco Nacional de Fomento, a través del Juez de coactiva de dicha entidad, entregó al hoy actor un inmueble ubicado en el sitio “Los Algodones, de la parroquia Sucre, cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, que fuera rematado por el Banco a Petita María Cevallos. Dicho auto fue dictado el 18 de abril del 2001, protocolizado el 10 de mayo del 2001 e inscrito el 17 de mayo del mismo año (fojas 19-22 del cuaderno de primer nivel). El actor señala en su demanda que, debido a que la señora Cevallos y sus hijos le han impedido ejercer su posesión en el inmueble que le fuera adjudicado, ha solicitado en múltiples ocasiones a varias autoridades su desalojo, con resultados negativos; por tal motivo, solicita con fundamento en los artículos 1791, 1804, 1806, 1809, 1814, 1824, 1825, 1827, 1828, 1589, 1599, 1725 y 1735 (actuales 1764, 1777, 1779, 1781, 1787, 1788, 1789, 1730, 1731, 1591, 1562, 1698 y 1708, respectivamente), lo siguiente: *“Del estudio jurídico realizado a las disposiciones legales transcritas de la norma sustantiva del Derecho Civil del Ecuador, perfectamente aplicables al Auto de Adjudicación, por Ley y por analogía jurídica, por el cual se me adjudicó el predio tantas veces singularizado por haber sido el mejor postor, Usted Señor Juez, podrá fácilmente inteligenciar que tal adjudicación está viciada de nulidad por los vicios redhibitorios que presente, ya que es obligación legal de la entidad rematante que para el caso que nos ocupa es el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Portoviejo, quien a su vez tiene la calidad de vendedor a través del Juez de Coactiva, haberseme entregado el predio adjudicado completamente saneado, es decir, amparar al adjudicatario, o sea al suscrito, en el dominio y posesión pacífica de la propiedad adjudicada, y lo que es más, a sanear todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta o adjudicación, y a responder por todo o que está ocurriendo con la debida indemnización de perjuicios, tanto más que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Portoviejo, conocía la posesión y el estado de intransigencia de los antiguos propietarios al no querer abandonar la propiedad tal como lo pruebo con la abundante documentación aparejada a la presente demanda redhibitoria, o lo que es igual, el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Portoviejo, conocía los vicios existentes mucho antes del remate y consecuentemente de la adjudicación. Por lo anteriormente expuesto..., demando al Banco Nacional de Fomento, Sucursal Portoviejo, en la persona de su Gerente, Dr. Armando Flor Sacoto, y por sus propios*

derechos, con la rescisión del auto de adjudicación de fecha 18 de abril del 2001 a las 10h00, mediante el cual me adjudicó, por la suma de cuatro mil cien dólares norteamericanos, de contado, el bien inmueble que fue objeto del remate... adquirido mediante providencia de adjudicación con hipoteca otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización a favor de la Sra. Petita María Cevallos...”.- SEGUNDO: En este proceso, estamos ante un claro ejemplo de una compraventa forzada, que es un verdadero contrato de compraventa, aunque con determinadas modalidades. Entre las ventas forzadas y las ventas voluntarias no hay más diferencia, dentro de la teoría general del contrato, que en estas últimas el vendedor, por ficción de la ley, es representado por el Juez, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo 687 del Código Civil, que dice: “En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiera es el tradente y el Juez su representante legal”. En todo caso, siéndoles aplicables a esta especie de compraventa las demás establecidas en el Código Civil (como lo establece también el segundo inciso del artículo 1740 del mismo código. “La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito”), y como en la especie se trata de una demanda de rescisión de un auto de adjudicación en un proceso de remate de un inmueble, hay que anotar que este tipo de acción constituye un caso típico de indivisibilidad jurídica porque no puede dividirse o fragmentarse; en otras palabras, un contrato no puede ser válido para uno de los contratantes y nulo para el otro, ni ser válido para una de las personas que integra la parte (sea compradora o vendedora) y nulo para otra persona que integre esa misma parte. Si son tres personas la parte vendedora (o compradora) no se concibe que el contrato sea válido para dos de esas personas y nulo para la restante. Las acciones que nacen de un negocio jurídico deben ejercerse de manera indivisa por cada una de las personas que integraban las partes intervinientes en ese negocio, o que devienen posteriormente en integrantes de ella; un pronunciamiento en contrario no solo afectaría la naturaleza del mismo, sino que haría inejecutable la declaratoria de rescisión, por las causales que hayan sido invocadas, del contrato de compraventa ya que, teniendo en cuenta el efecto relativo de la sentencia, no producirá efectos para los sujetos que integren una de las partes y que no han intervenido en la litis, sea como actores o como demandados. Además, no puede simultáneamente la misma parte o los sujetos que la integran, ser actores y demandados, ya que ocupan la misma posición en la relación jurídica; por ello, si la pretensión es alcanzar la declaratoria de nulidad de un determinado negocio jurídico, en ella deben intervenir las partes que concurrieron a la celebración del negocio jurídico, es decir, todos los sujetos que los integran o sus sucesores en derecho con clara definición de sus posiciones, sea como actores o como demandados, aun cuando el vendedor sea representado por el Juez, como sería en una compraventa forzada. En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil en varios fallos, entre ellos, el 516 de 15 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial 335 de 9 de diciembre de 1999 y el No. 221 de 29 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial 191 de 16 de octubre del mismo año. Por otra parte, el criterio a

favor de la indivisibilidad de la acción rescisoria ha sido ya expuesto en fallos de tercera instancia de la Corte Suprema de Justicia: “La acción rescisoria del contrato de compraventa es indivisible y corresponde a todos los herederos del vendedor en conjunto. La falta de uno de ellos, o más, que no concurran a deducir la acción es suficiente para que se declare la improcedencia de la acción” (Galo Espinosa, Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo I, Editorial Don Bosco, Quito, 1974, p. 64).- TERCERO: También ha sentado esta Sala cuál es el concepto de la *legitimación en la causa*, conocida en doctrina como *legitimatio ad causam*, “...que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatio ad causam «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que esta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél» (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso. Tomo I. pp. 269-270, 14a. Edición, Editorial ABC, 1996). Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatio ad causam «Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de *necesarios contradictores*, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurran determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» (obra citada, pp. 268-269). A continuación (p. 269) el citado autor dice: «... puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular

tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litisconsorcio necesario... Como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos...» Finalmente, Devis Echandía, en la obra antes citada, p. 336, afirma: «Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo... Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria...» (Resolución No. 405 de 13 de julio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 9 de septiembre de 1999): CUARTO: De conformidad con los conceptos jurisprudenciales y doctrinarios antes citados, para que se extinga un contrato de compraventa mediante acción rescisoria, desde todo punto de vista es indispensable que intervenga la parte vendedora, ya que es quien transfiere el dominio, aunque a través de un representante legal (en la especie, el Juez de coactiva). Dados los efectos que tendría dicha declaratoria sobre la relación sustancial, falta un elemento esencial para que el juzgador pueda pronunciar una resolución de mérito o de fondo acerca de la pretensión de rescisión del auto de adjudicación, cual es el litis consorcio necesario en la parte pasiva (que también se conoce en nuestro derecho como *legítimo* contradictor), porque la relación jurídica de una compraventa, aun en el caso de las realizadas por el ministerio de la ley, no permite sino una decisión unitaria sobre su validez o nulidad, extensiva a todos los que intervinieron en él, aun representados por otra persona. Ante esta omisión, la acción no podía prosperar. Este es, se reitera, un caso típico de litis consorcio necesario en la parte demandada, pues corresponde siempre dirigir la demanda en contra de todos quienes debían controvertirla, entre quienes se cuentan, conforme el inciso tercero del artículo 687 del Código Civil la persona cuyo dominio se transfiere por la venta forzada; la falta de legítimo contradictor, aun cuando no es causal de nulidad, por referirse a la imposibilidad para dictar una sentencia de mérito o de fondo, puede y debe ser declarada de oficio por los jueces y tribunales al ser advertida, ya que es un presupuesto material necesario para que la sentencia pueda vincular a todos quienes se verían afectados por dicha resolución. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en su lugar, por no haberse conformado el litis consorcio necesario o lo que es igual, carecer este proceso de legítimo contradictor, desecha la acción interpuesta por Hugo Leonardo Egúez Viera. Como esta sentencia no causa excepción de cosa juzgada material, se deja a salvo los derechos del actor para que intente las acciones que estime del caso. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar (V.S.), Magistrados y Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 30 de julio del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SUCUA

Considerando

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador (Art. 69) manda que “Todos los ecuatorianos son ciudadanos, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución ...”; (Art. 8) “El más alto interés del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”; (Art. 47) “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes...”; (Art. 48) “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”; (Art. 52) “El Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos.... Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privada.- Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes”; (Art. 255) trata de la participación social;

Que, la Ley Especial de Descentralización y Participación Social y su reglamento transfiere competencias en las áreas de salud, educación, turismo, ambiente, niñez-adolescencia, etc., y recursos: humanos, financieros, materiales y tecnológicos a las entidades seccionales autónomas;

Que, los convenios e instrumentos internacionales relacionados con los derechos de la Niñez y la Adolescencia, suscritos por el Ecuador y consagrados en la Constitución Política del Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en vigencia desde julio del 2003, aseguran el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 1 manda que entre los fines esenciales del Municipio es el bien común local; 12, numerales 3, 4 del Capítulo II De los Fines Municipales, 15 numerales 12, 16; 64, numerales 1, 27, 49 y 50; 72, numerales 1 y 14, artículo 164, literales n) y el artículo 165 de la a) a la l), garantizan la participación del Municipio en el desarrollo social;

Que, el cantón Sucúa dispone del Plan de Desarrollo Cantonal y del Plan Operativo Anual, en donde se

consagra y establece programas y proyectos con recursos económicos para la niñez y adolescencia;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 179 de primero de julio del 2005, decreta "Declárese política de Estado la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, en un marco de libertad, dignidad y equidad, etc."; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa.

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SNDPINA, EN EL CANTON SUCUA

CAPITULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES.

Art. 1.- El Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, en coordinación con los demás organismos del SNDPINA impulsará la implementación de las políticas públicas elaboradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y las metas, estrategias y plazos para su ejecución.

Art. 2.- El Ilustre Municipio del Cantón Sucúa trabajará articuladamente con el CCNA y las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas con niñez y adolescencia a fin de definir prioridades en los planes, programas y proyectos que este emprenda. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón serán consultados con el objeto de que el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa reciba aportes y retroalimentación para la implementación de planes, programas o proyectos.

Art. 3.- Organismos del sistema.- Son organismos del Sistema Local Descentralizado de la Niñez y Adolescencia, en el cantón Sucúa los siguientes:

- 1.- Como organismo de definición, planificación, control y evaluación de políticas:
 - a) El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa; y,
 - b) El Consejo Consultivo (Niños/as y Adolescentes) Cantonal;
- 2.- Como organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos:
 - a) La Junta Cantonal de Protección de Derechos;

- b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia;
- c) La Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) Las defensorías comunitarias;
- e) La Defensoría del Pueblo; y,
- f) La familia.

3.- Como organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos:

- a) Las entidades públicas de atención; y,
- b) Las entidades privadas de atención.

Art. 4.- El CCNA se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, participación, pluralidad, interés superior del niño, descentralización y desconcentración. Trabaja articuladamente con los organismos sectoriales y las instituciones públicas y privadas del cantón.

Art. 5.- El CCNA y la Junta de Protección de Derechos impulsarán una vez al año procesos de rendición de cuentas de las autoridades y organismos privados que trabajen con niñez y adolescencia. A su vez, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia explicará a la ciudadanía del cantón qué trabajo ha desarrollado en el mismo periodo de tiempo.

RELACION DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA CON EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia evaluará anualmente con el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa el cumplimiento de las políticas de niñez y adolescencia implementadas en el cantón.

Art. 7.- Según mandato del Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 201) regula la organización del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mediante ordenanza, el que goza de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria;

Art. 8.- El Código de la Niñez y Adolescencia manda (Art. 205) la forma de organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, lo que goza de autonomía administrativa y funcional.

CAPITULO II

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NATURALEZA JURIDICA

Art. 9.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 201) son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por

representantes del Estado y de la sociedad civil, encargada de elaborar y proponer políticas locales en el cantón Sucúa. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está presidido por el Alcalde, que será su representante legal. Contará con un Vicepresidente, elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de este.

FUNCIONES

Art. 10.- El Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 202) manda que son funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y en este caso de Sucúa, las siguientes:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y vigila su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de índole conexas, que sean necesarias para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones y omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;
- h) Elaborar, proponer y aprobar su reglamento interno; e,
- i) Las demás que señalen las leyes.

ESTRATEGIAS

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará a los distintos organismos sectoriales para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración y proposición de políticas y planes de aplicación local, basado en lo que manda el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 202).

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará procesos de veeduría ciudadana para el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades locales en la garantía de los derechos de niños/as y adolescentes, basado en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 202).

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación. Elaborará los que le correspondan y colaborará en la elaboración de los informes país que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales (Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia).

INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SUCUA.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa se integra de la siguiente manera:

Por parte del Estado.

- 1.- E Alcalde, quien lo preside.
- 2.- El Coordinador de la UTE N° 2 en representación del Ministerio de Educación y Cultura, o su delegado permanente.
- 3.- El Director del Area de Salud No. 6, o su delegado permanente en representación del Ministerio de Salud Pública.
- 4.- Un representante por las H. Juntas Parroquiales Rurales o su delegado permanente.

Por parte de la sociedad civil:

- 1.- Un representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en/del cantón, con capacidad de decisión.
- 2.- Un representante de los comités centrales de padres/madres de familia de escuelas o colegios del cantón.
- 3.- Un representante de las organizaciones de mujeres existentes en el cantón.
- 4.- Un representante de los barrios de la ciudad de Sucúa o su delegado permanente con capacidad de decisión.

Art. 15.- Los miembros de la sociedad civil serán elegidos democráticamente, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia dictará el reglamento de elecciones, el cual deberá garantizar la representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES

Art. 16.- Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo

delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazos.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones en caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por sus respectivos suplentes o por su delegado, según el caso.

Los representantes de la sociedad civil elegidos como miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un período igual, y podrán sus funciones ser prorrogadas en caso de ser necesario.

Los representantes del Estado permanecerán en sus funciones mientras permanezcan en sus cargos y deberán presentar su respectiva acreditación.

El delegado permanente, o suplente subrogará al principal en caso de ausencia de este, temporal o definitivamente.

El ejercicio de la titularidad o del delegado permanente tendrá la competencia de asumir las decisiones propias de este organismo público.

Art. 17.- El principio de la paridad es igualitario para todos los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, no hay miembros con nivel jerárquico menor o superior. Todos son miembros con voz y voto en condiciones de equidad. Las decisiones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son por consenso, o por mayoría de votos. No existe voto dirimente para el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tienen la capacidad de adoptar decisiones que corresponden a este organismo. Ningún miembro titular, o el delegado, pueden excusarse de adoptar decisiones por no contar con autorización para ello.

En caso de que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia no pueda adoptar una decisión alegándose falta de autorización, el miembro responsable será removido, debiendo ser reemplazado por una persona con capacidad de decisión.

Las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se adoptan en el seno del cuerpo colegiado, y deben ser cumplidas por todos sus miembros.

Ningún miembro, ni el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, está facultado a desconocer decisiones adoptadas, o adoptarlas por cuenta propia a nombre del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 18.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia no es delegable con carácter permanente, el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 201) manda que será el Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia quien subrogará en su ausencia. El Vicepresidente que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, es quien dirige al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia cuando el Presidente -Alcalde- no

concorre a las sesiones. El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá ocasionalmente ser representado por un delegado, este delegado no tiene derecho a voto, ni asumirá la dirección de las sesiones, tampoco pedir reconsideraciones a las votaciones o similares. Su participación en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se limitará a la observación e informante desde y hacia el Presidente.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se reunirá mensualmente para conocer, evaluar y decidir acciones de acuerdo al plan operativo anual elaborado en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es presidido por el Alcalde, que es su representante legal y sus funciones son:

- 1.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 2.- Convocar y presidir las reuniones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 3.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 4.- Las demás funciones que le sean asignadas por disposición de la ley.

DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 19.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo.

Corresponde al vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. El/la Vicepresidente/a durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones de manera expresa.
2. Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo.

Art. 20.- De la gestión de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- Ninguna de las personas nombradas en el artículo 8, literales a) y b) recibirán remuneración económica de algún tipo, por su participación en las actividades a ser cumplidas como miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por ser de carácter democrático y civil. Las instituciones y organizaciones a las cuales representan deberán asumir sus gastos de movilización, hospedaje y alimentación, en el caso que se requiera.

Art. 21.- Funcionamiento.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se reunirá mensualmente para conocer, evaluar y decidir acciones de acuerdo al plan operativo anual elaborado en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.

Art. 22.- Del aspecto financiero del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa, de acuerdo a los artículos 299, 302 y 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se

crea el Fondo Municipal de la Niñez y Adolescencia, el cual tendrá como fuentes de financiamiento los establecidos en los artículos citados:

Los provenientes de fondos municipales, que constarán necesariamente en su respectivo presupuesto anual, destinados a financiar el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, desglosados del 10% que por ley corresponden a los grupos vulnerables, tal y como dispone el Art. 164 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

Los aportes con que contribuyan cada uno de los órganos y entidades que conforman el Concejo.

Los asignados por las diferentes disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto.

Los que provengan de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.

Los recursos provenientes de aportes, legados, donaciones y herencias, aceptadas por el Concejo.

Los provenientes de leyes especiales destinadas a la atención de los grupos vulnerables.

El Fondo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será administrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a través de la Secretaría Ejecutiva, debiendo ser invertidos en base al Plan Cantonal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, quien declarará como ente financiero, para lo cual deberá dictar el correspondiente reglamento para la administración del fondo.

Para la administración de estos recursos se abrirá una cuenta corriente para el "Fondo Cantonal de la Niñez y Adolescencia".

Art. 23.- El patrimonio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, no se destinará a otros fines, sino a las obligaciones y funciones propias.

Art. 24.- El Concejo aprobará un reglamento específico de rendición de cuentas sobre el manejo de fondos y recursos económicos y financieros bajo su responsabilidad.

SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 25.- La Secretaría Ejecutiva, es una dependencia técnica-política sujeta al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la que está bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a Local, a cargo de las tareas ejecutivas, técnicas y administrativas necesarias para operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y coordinar las competencias específicas. El Secretario/a Ejecutivo/a Local será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucúa, previo concurso de oposición y merecimientos, para esto se elaborará un reglamento para

la elección, donde resaltarán las calificaciones de conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia, el que durará cuatro años en sus funciones. Así mismo, participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva contará con un equipo técnico y administrativo que estará sujeto su integración de acuerdo a las necesidades y competencias asumidas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la que estará conformada con prioridad desde su instalación por el Secretario/a Ejecutivo/a Local, el/la responsable de la contabilidad y el manejo financiero.

Esta Secretaría Ejecutiva Cantonal coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional.

La designación del/la Secretario/a Ejecutivo/a se realizará a partir de una terna de profesionales propuesta por el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La terna propuesta para la selección de la Secretario/a Ejecutivo/a debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ecuatoriano.
- 2.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Tener título profesional de tercer nivel, en áreas sociales.
- 4.- Tener experiencia por lo menos de un año en administración y gestión pública.
- 5.- Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos tres años en protección de derechos de la niñez y adolescencia.
- 6.- Tener experiencia en procesos de coordinación, negociación y articulación interinstitucional.

Art. 26.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán ser incorporados en la terna quien incurran en las inhabilidades e incompatibles que establece la Constitución Política de la República para el ejercicio de una función pública, y las siguientes:

- a) Quien ha sido condenado por delitos;
- b) Quien ha sido sancionado judicial o administrativamente por violación o amenaza contra los derechos de niños/as y adolescentes;
- c) Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijos;
- d) Quien se encuentre en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un/a niño/a o adolescente;
- e) El cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro

miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Los integrantes de la terna deberán presentar, una declaración juramentada ante Notario Público de no estar en ninguna de estas causales.

Art. 27.- Cese de las funciones del/a Secretario/a Ejecutivo/a.- Se produce por renuncia voluntaria, fallecimiento o destitución dentro de las siguientes causales:

- a) Haber aceptado con posteridad el ejercicio de una función pública;
- b) Incumplimiento de sus funciones y responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos;
- c) Incumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Incurrir con posterioridad a su nombramiento de documentos u ocultamiento de información relacionada con hechos previstos en el artículo 9, relacionado con inhabilidades;
- e) Actuar a nombre del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia sin la autorización de este; y,
- f) Incurrir en actos de corrupción de conformidad con lo previsto en la constitución y demás leyes vigentes.

El procedimiento para el cese de funciones de Secretario/a Ejecutivo/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es el comúnmente establecido para los funcionarios del sector público.

Art. 28.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva Local, las mismas asignadas a la Secretaría Ejecutiva Nacional (Art. 199) del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes locales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y otros organismos competentes;
- b) Coordinar con los demás organismos del SNDPINA, la aplicación de las políticas y planes locales de protección integral aprobado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- c) Elaborar la pro forma presupuestaria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para someterla a su conocimiento y aprobación;
- d) Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito cantonal, y de los planes del SNDPINA;

- f) Impulsar los proyectos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del SNDPINA;
- g) Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales;
- h) Sistematizar el plan de acción y el informe de ejecución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, relativos a la niñez y adolescencia;
- i) Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- j) Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil;
- k) Formular para la aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el sistema de seguimiento regulando el monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de la exigibilidad de derechos;
- l) Proponer los reglamentos de funcionamiento de la Junta de Protección de Derechos, el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y las Defensoría/s Comunitaria/s;
- m) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral; y,
- n) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 29.- Son funciones, atribuciones y deberes del/a Secretario/a Ejecutivo/a Local:

- 1.- Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva.
- 2.- Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría a su cargo.
- 3.- Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 4.- Administrar el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva.
- 5.- Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 30.- Articulación con otras formas de participación del cantón:

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños/as y adolescentes, y madres en estado de gestación. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará con el Consejo Cantonal de Turismo las políticas de prevención de turismo sexual y las estrategias a seguir para que estas sean efectivas. De igual manera el involucramiento de los servidores turísticos en el tema de niñez y adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará articuladamente con la Mesa de Niñez y Adolescencia de la Asamblea Cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y evaluará con los comités de usuarias de los fondos solidarios la calidad de las prestaciones.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del SNDPINA, para la construcción de este tipo de servicios.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará y se articulará con organismos similares (concejos cantonales) acciones e intervenciones integrales que logren fortalecer las capacidades de gestión local y de la implementación de políticas públicas, para evitar el ejercicio de la duplicidad o multiplicidad de funciones.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará acciones con el Comité de Gestión Local por los derechos de la niñez y adolescencia, instancia institucionalizada por la presente ordenanza, en representación de la Asamblea cantonal de actores locales.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

NATURALEZA JURIDICA

Art. 31.- Organízase la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Corresponde al Ilustre Municipio de Sucúa definir, en función de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, determinar el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

DE LOS MIEMBROS

Art. 32.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, está integrada, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias y, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

DE LA NORMATIVA INTERNA

Art. 33.- La Junta Cantonal elaborará y aprobará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

FUNCIONES

Art. 34.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro del cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio, a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia e informar en los casos y a los órganos judiciales y del Sistema Local Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respectivos; y,
- h) Las demás que señale la ley.

CAPITULO IV**DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 35.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecuten políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños/as y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones sean universales, integrales e interculturales. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Ilustre Municipio exigirán y vigilarán que este mandato se cumpla.

REGISTRO DE ENTIDADES DE ATENCION

Art. 36.- El registro de entidades de atención es una competencia exclusiva que otorga el Código de la Niñez y Adolescencia al Concejo de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 212, por lo tanto es obligación de las entidades de atención cumplir con este requisito para su funcionamiento en la jurisdicción de este cantón. Es obligatorio para los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, sean estas entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones en el cantón Sucúa, obligaciones que sean concordantes con lo que señala el Código de la Niñez y Adolescencia; elaborará un reglamento para este proceso, su sujeción a lo que dispone el reglamento al código y las directrices emanadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONTROL Y SANCIONES

Art. 37.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del código o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impondrá una de las siguientes sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena, basado en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Amonestación escrita y plazo para superar la causa que motiva la sanción;
- b) Multa de quinientos a cinco mil dólares, que se duplicará en caso de reincidencia;

- c) Suspensión de funcionamiento, por un periodo de tres meses a dos años;
- d) Cancelación de uno o más de los programas; y,
- e) Cancelación de la autorización de registro.

CAPITULO V**OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA**

Art. 38.- Son parte integrante como organismo del SNDPINA, de acuerdo a lo que manda por el Código de la Niñez y la Adolescencia, los siguientes:

Las entidades de atención son parte sustancial del SNDPINA, no solo en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas por el Código de la Niñez y Adolescencia, sino que por ser los organismos sectoriales de atención directa a la niñez y adolescencia parte integrantes en la formulación y establecimiento de la política pública en protección integral en el cantón.

Los consejos consultivos son espacios de niños y adolescentes, los que se organizarán en el cantón por decisión de sus sujetos, los niños/as y adolescentes, se impulsará la organización como espacio de participación de niños y adolescentes y de consulta para la elaboración e implementación de políticas públicas locales. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará el Reglamento de Elecciones y Funcionamiento del Concejo Consultivo Cantonal de Niñez y Adolescencia.

Defensorías comunitarias, son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, cuya actuación se realizará en coordinación con la Defensoría del Pueblo y las organizaciones con la más amplia participación social de sus actores sociales, reconocidos por su trayectoria en la defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, a fin de intervenir en los casos de violación de aquellos y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, cuando sea necesario, establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará el reglamento de elección y funcionamiento.

La articulación de la participación de los organismos como la Defensoría del Pueblo, Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia, Ministerio Público y DINAPEN, estará sujeta a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, por convenios y planes que se concreten por iniciativa propia, o concertado entre todos los organismos del SNDPINA, y a los que definan las leyes específicas de estos organismos; procurando que en la jurisdicción del cantón Sucúa esta sea concertada en función de la política pública de protección integral que se establezca.

CAPITULO VI**FORMA DE FINANCIAMIENTO**

Art. 39.- El Concejo Cantonal creará una partida presupuestaria que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia (Arts. 201 y 299) es su obligación el financiamiento que asumirá en el presupuesto general

municipal anual, previo a la determinación de un presupuesto que contemple: el pago de sueldos u honorarios de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a no ser que se gestione con personal municipal según los perfiles y pasen previa petición en comisión de servicios o convenios, los costos administrativos, y operativos; el manejo de esta partida es directa del Municipio.

Para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa, el Concejo Cantonal de Sucúa destinará en forma anual en el presupuesto municipal la cantidad de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 15.000,00) con cargo a la partida presupuestaria No. 51.58.01.04.0.04 denominada Aporte al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El presupuesto asignado a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que constará en el presupuesto municipal de manera anual y será depositado en la cuenta aperturada a nombre del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa, organismo que lo administrará.

Art. 40.- Otras fuentes de financiamiento, contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto; y,
- b) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

El presupuesto asignado desde el Municipio de Sucúa, para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será administrada autónomamente por este, sujeto a los procedimientos de la contabilidad pública que rige en el Ecuador, para esto se dispondrá de una cuenta habilitada en su nombre en el Banco Central del Ecuador, rubricada por el representante legal -Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia -Alcalde-, conjuntamente con el/a Secretario/a Ejecutivo/a, en esta cuenta serán depositados los recursos de la partida destinada por el Municipio de Sucúa.

DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 41.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, y previa resolución de Concejo se fijará los fondos que la Municipalidad destine al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VII

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 42.- Los organismos del SNDPINA, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y la Junta Cantonal de Protección de Derechos, rendirán cuenta en periodos anuales, estipulando para este efecto las instancias locales:

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía, integrada por la asamblea cantonal, la que se organizará con las directrices de los actores de la sociedad civil local, que tengan fines sociales y ciudadanos, la que queda institucionalizada mediante la presente ordenanza.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos rendirá anualmente cuentas de su accionar ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Municipio del Cantón Sucúa.

Es potestad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia crear veedurías ciudadanas para casos específicos en el desarrollo de planes, programas y proyectos, como para la evaluación o auditorías de la política pública local en protección integral.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 43.- Definición y naturaleza jurídica.- Son los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, todas las entidades públicas y privadas de atención legalmente constituidas e inscritas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa que tienen a su cargo la ejecución del Plan Cantonal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 44.- Principios.- Las entidades de atención deben respetar los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política del Ecuador, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y convenios internacionales vigentes.

Art. 45.- Obligaciones de la entidades participantes del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- Para cumplir con las obligaciones definidas en el Código de la Niñez y Adolescencia las entidades deberán:

- a) Registrarse en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Impulsar actividades que permitan el fortalecimiento personal, de autoestima, derechos, responsabilidades y valores en niños, niñas, adolescentes y familias como corresponsables de la participación ciudadana;
- c) Adecuar las políticas, planes, programas y proyectos institucionales de acuerdo a lo que constan en el Plan Cantonal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia;
- d) Participar en las mesas de elaboración de proyectos de las políticas locales;
- e) Organizar y fortalecer las redes de prevención y servicios: de atención especializadas: al maltrato

infantil, de discapacidades, de educación, de erradicación de la explotación laboral infantil, prevención en el uso de drogas, embarazo en adolescentes, etc.; y,

- f) Formar parte de las redes de prevención y servicios de atención especializadas, de acuerdo a sus afinidades ejecutando las políticas locales de protección integral.

Art. 46.- Norma supletoria.- En todo lo no previsto en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, Codificación del Código Civil, Codificación del Código de Procedimiento Civil, Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento general, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código del Trabajo, Convención sobre los Derechos del Niño, convenios internacionales, resoluciones, disposiciones conexas y demás leyes y normas pertinentes.

Art. 47.- Derogatoria.- Deróguense todas las normas reglamentarias, respecto a la atención de niñez y adolescencia que se hayan dictado por el Ilustre Concejo Cantonal de Sucúa con anterioridad a la presente ordenanza.

Art. 48.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación en una de las formas establecidas en el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para ser miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se aplicará todo aquello que no se contradiga con el Reglamento del Código de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos funcionará y tendrá cobertura en todas las parroquias del cantón Sucúa.

Tercera.- Las personas que participen en los organismos del sistema, recibirán cursos de actualización, capacitación y especialización, en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos de la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, Leyes Sociales y demás convenios internacionales de los que la República del Ecuador es miembro.

Cuarta.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucúa, se encargará de garantizar el cumplimiento de la décima quinta disposición transitoria del Código de la Niñez y Adolescencia, a más de las funciones que se indican en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación por parte del Ilustre Municipio del Cantón de Sucúa.

Segunda.- Una vez aprobada esta ordenanza, por esta sola vez el Concejo Municipal tendrá el plazo de sesenta días para dictar el reglamento de elecciones y treinta días

adicionales para convocar al proceso de elecciones para nombrar a los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Tercera.- El Plan Operativo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será elaborado en tres meses a partir de la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos será conformada dentro del plazo de sesenta días de estructurado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucúa.

Quinta.- El Concejo Cantonal destinará los recursos económicos para el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a sus necesidades.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa, a los veintiún días del mes de marzo del 2007.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil siete, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo de veintiuno de marzo del 2007, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria (E) que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Ing. Com. Villman Peñafiel Tapia, Secretaria General del Concejo (E).

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de veintiuno de abril del 2006 y veintiuno de marzo del 2007.

f.) Ing. Com. Villman Peñafiel Tapia, Secretaria General del Concejo (E).

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veintidós días del mes de marzo del 2007, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa.

f.) Ing. Armado Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Com. Villman Peñafiel Tapia, Secretaria General del Concejo (E).

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los treinta días del mes de marzo del 2007; a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa, suscrita por el señor ingeniero Armando Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo y Secretaria General del Concejo Cantonal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los treinta días del mes de marzo del 2007.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICO: En honor a la verdad que la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SNDPINA en el cantón Sucúa, se promulgó en la cartelera municipal los días 2, 3 y 4 abril del 2007. Sucúa, cinco de abril del dos mil siete.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial